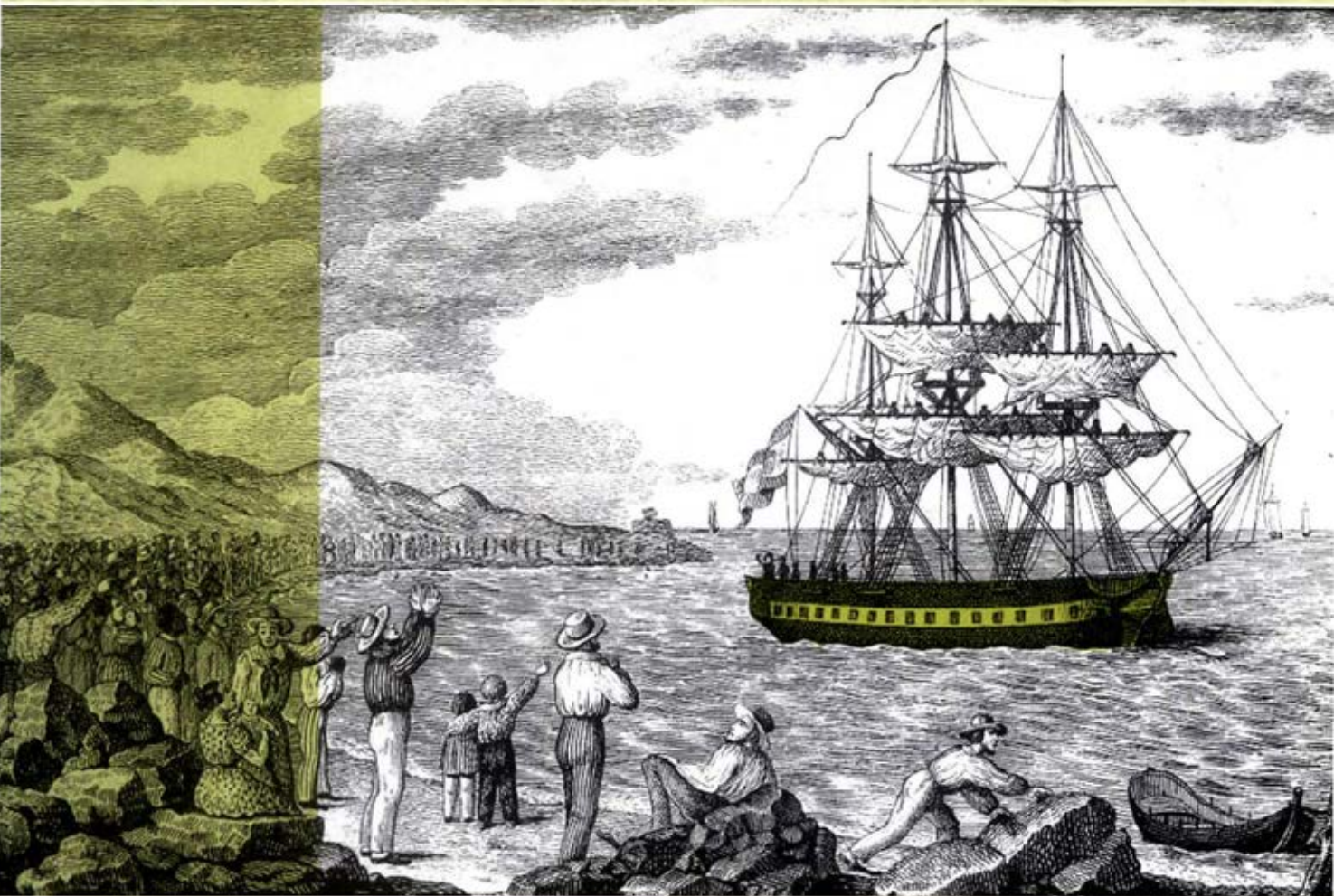


Bicentenario de las independencias

Nueva España y Nueva Granada

Lilia V. Oliver Sánchez ■ Rebeca V. García Corzo
(coordinadoras)



Universidad de Guadalajara ■ El Colegio de Michoacán

Bicentenario de las independencias

Nueva España y Nueva Granada

Lilia V. Oliver Sánchez
Rebeca V. García Corzo
(coordinadoras)

Universidad de Guadalajara
El Colegio de Michoacán
2009

Primera edición, 2009

D.R.© 2009, Universidad de Guadalajara

Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades

Guanajuato 1045

44260 Guadalajara, Jalisco, México

D.R.© 2009, El Colegio de Michoacán, A.C.

Martínez de Navarrete, 505

esquina con Avenida Árbol

59690, Zamora, Michoacán

Impreso y hecho en México

Printed and made in Mexico

ISBN 978-607-450-099-8

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

- Lilia V. Oliver Sánchez,*
Rebeca Vanesa García Corzo 9

INSTITUCIONES DE GOBIERNO

- La Intendencia de Guadalajara
(complejidad y singularidad institucional)
Rafael Diego-Fernández Sotelo 17
- Instituciones locales de la Nueva Galicia
en vísperas de la independencia
María Pilar Gutiérrez Lorenzo 65

PROCESOS Y DISCURSOS POLÍTICOS

- La tiranía y la ley injusta en Tomás de Aquino
como insumo de la independencia neogranadina
Felipe Castañeda 87
- Los discursos en torno a la independencia
de la Nueva España, 1808-1821
Jaime Olveda Legaspi 111
- Recuperación de una obra mexicana legendaria:
el triunfo de la especie humana
Carlos Fregoso Gennis 131

SOCIEDAD

- Las juntas de vacuna como propagadoras de ideas políticas
Susana María Ramírez Martín 157
- Ilustración y eurocentrismo en el Nuevo Reino de Granada
Mauricio Nieto Olarte 179
- Circulación del conocimiento científico e ilustración
Rebeca Vanesa García Corzo 205

CULTURA

- La fiesta de restitución de Fernando VII en Guadalajara (1814)
Marco Antonio Delgadillo Guerrero 225
- Las representaciones sociales, políticas y culturales
de las independencias iberoamericanas
Juan Camilo Escobar Villegas 247
- Bicentenario de la independencia, una agenda de investigación
Diana Bonnett Vélez 261

LA INTENDENCIA DE GUADALAJARA
(COMPLEJIDAD Y SINGULARIDAD INSTITUCIONAL)

RAFAEL DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO

El Colegio de Michoacán

*Al Seminario de Instituciones Novohispanas
"Las Reformas Borbónicas"*

Proveyolo así el muy ilustre señor *regente presidente de la Real Audiencia de este reino de la Nueva Galicia, gobernador e intendente de su provincia, comandante general de las armas, subdelegado de la renta de correos, y su señoría* lo firmó. Villa Urrutia.¹

Introducción

Del epígrafe hemos destacado en cursivas los oficios que coincidían en la persona de los intendentes de Guadalajara desde que el primero de ellos – Antonio de Villaurrutia – fuera nombrado: Regente y Presidente de la Real Audiencia de la Nueva Galicia, Gobernador e Intendente de la Provincia, Comandante General de las Armas y Subdelegado de la Renta de Correos. A este cúmulo de responsabilidades aún habría que añadirle algunas otras, como la de Vicepatrono Propietario y Subdelegado de Penas de Cámara.

Pero antes de seguir adelante, para los que llegaran a suponer que en esto de acumular tantos oficios coincidían la docena de los intendentes que fue-

¹ Asunto 815, Junta de abasto de Guadalajara, en Diego Fernández Sotelo, Rafael y Marina Mantilla Trolle, Estudio y edición, *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio español. Los papeles de Derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia del Licenciado Juan José Ruiz Moscoso, su agente fiscal y regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, 1780-1810*, Volumen IV, Prólogo de Carlos Garriga Acosta, México, El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, 2005, 497 pp. (p. 197)

ron nombrados en Nueva España, debemos principiar por sacarlos del error y aclararles que en el contexto del nuevo sistema de intendentes que aplicaron a los reinos ultramarinos de la corona española la mancuerna de Carlos III y José de Gálvez por algún motivo decidieron que la Intendencia de Guadalajara resultara un caso bastante excepcional en el conjunto.

Esta singular característica de la Intendencia de Guadalajara ha sido señalada ya por algunos autores,² pero lo han hecho enfocados concretamente al tema exclusivo de las Intendencias, y lo que ahora presentamos es el análisis de la Intendencia de Guadalajara pero desde la perspectiva de la Audiencia de la Nueva Galicia, con el objeto de demostrar que desde este enfoque se aprecia de forma más nítida el funcionamiento y el desarrollo de ambas instituciones.

No hay que olvidar que lo que hacía tan singular a la ciudad de Guadalajara como sede del reino de la Nueva Galicia en el contexto novohispano es que en el ámbito del gobierno espiritual era sede episcopal, y ya se sabe que sólo había unas cuantas en ese entonces con privilegios especiales, pero mucho más importante aún debido a que ahí mismo se asentaba uno de los pilares institucionales del gobierno temporal de la monarquía hispana en América: la Real Audiencia del Reino de la Nueva Galicia.

Como el estudio de todos los oficios y prerrogativas que correspondían a los intendentes de Guadalajara rebasaría por mucho la extensión de este trabajo, nos vamos a ocupar de los principales de ellos: Presidente, Gobernador, Regente, Intendente, Vicepatrono.

En primer lugar, y para comprender las grandes reformas que se dieron en la Audiencia de Nueva Galicia en la década de los setenta del siglo XVI, es indispensable tomar en cuenta los importantes acontecimientos que tuvieron lugar en España y en la Nueva España en la década anterior. Por lo que se refiere a la metrópoli por un lado terminó el largo Concilio de Trento en 1563, que daría lugar a trascendentales reformas en todos los órdenes de la monarquía hispana, y por el otro, hacia el final de esa misma década, tuvo lugar la famosa "visita" que Felipe II ordenó al Consejo de Indias, la cual encomendó a Juan de Ovando, considerado el príncipe de los legisladores de

² Una referencia obligada sobre el tema en: Gálvez Ruiz, María de los Ángeles, *La conciencia regional en Guadalajara y el gobierno de los intendentes (1786-1800)*, Prólogo de Ramón María Serrera, México, Unidad Editorial del Gobierno de Jalisco, 1996, 349 pp.

la época, está de más mencionar todas las consecuencias que produjo dicha visita en el gobierno indiano.³

Por lo que respecta a la Nueva España, en los años intermedios a los dos eventos mencionados fue abortada la conspiración del Marqués del Valle, cuando un grupo de encomenderos, asociados al heredero de Hernán Cortés, intentaron independizarse de la metrópoli.⁴

Una de las consecuencias más directas de estos acontecimientos citados lo fue el envío de un militar de mano de hierro en calidad de Virrey de Nueva España, nada menos que Martín Enríquez, quien de inmediato se puso a reorganizarlo todo, lo cual se traduciría en que el Virrey de Nueva España debería de tener el control absoluto de todo el septentrión americano, por lo que en los años de su gobierno se da una muy fuerte campaña por someter casi completamente a la Audiencia de la Nueva Galicia bajo su poder.

Para fortuna de la Nueva Galicia al mismo tiempo que el virrey desataba una intensa campaña de sometimiento, en la Corte se instrumentaban las reformas que había recomendado don Juan de Ovando para reorganizar el gobierno indiano, y claramente partía su proyecto del reforzamiento de las Reales Audiencias Indianas, lo que sucedió de la siguiente manera:

1568.- Juan de Ovando visita y reforma el Consejo de Indias.

1569-1570.- Miguel Ladrón de Contreras y Guevara inicia las averiguaciones ordenadas por Ovando.⁵

1572.- Las primeras reformas transforman a la Audiencia en Chancillería con un presidente al frente de la misma.

1574.- Las segundas reformas convierten en gobernador al presidente.

1601.- Una real cédula declara que el gobernador lo será únicamente el presidente, sin intervención de la Audiencia.

³ Sánchez Bella, Ismael, *Dos estudios sobre el Código de Ovando*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 1987, 217 pp.

⁴ Sobre el tema puede consultarse el estudio introductorio en: Diego Fernandez Sotelo, Rafael, *La primigenia Audiencia de la Nueva Galicia (1548 - 1572). Respuesta al cuestionario de Juan de Ovando por el oidor Miguel Contreras y Guevara*, Guadalajara, El Colegio de Michoacán, Instituto Dávila Garibi de la Cámara Mexicana de Comercio de Guadalajara, 1994, LXXXVII + 372 págs.

⁵ Ver: Diego Fernandez Sotelo, Rafael, *La primigenia Audiencia de la Nueva Galicia*, *op. cit.*

Ahora vamos a analizar el proceso mediante el cual se logró constituir una Audiencia fuerte y poderosa, como lo era la de la Nueva Galicia ya al finalizar la decimosexta centuria, para lo cual hay que partir de su origen.

Fundación de la Audiencia de la Nueva Galicia

Hay que tener en cuenta que al momento en que fue fundada la Audiencia de Nueva Galicia, en el año de 1548, en la introducción de las ordenanzas que se le expedieron para este efecto nada menos que por el emperador Carlos V se estipulaba que:

Sepades que Nos, deseando el bien y pro común del dicho nuevo reino, y porque nuestros súbditos y naturales que pidieran justicia la alcance, e celando el servicio de Dios nuestro señor, y bien y alivio de los dichos nuestros súbditos, y de los naturales del dicho nuevo reino, y la paz y sosiego dél: *hemos acordado de mandar proveer una nuestra Audiencia, que resida en la ciudad de Compostela que es en el dicho nuevo reino, en la cual haya cuatro oidores alcaldes mayores, como los hay en el reino de Galicia en estos reinos; y sean subalternos a la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de México (...).*⁶

Presidencia y Chancillería

Las *Ordenanzas de Monzón* de 1563, que fueron expedidas originalmente para la Audiencia de Quito y que suplantaron a las originales ordenanzas de 1548 de la Nueva Galicia, ya de entrada plantean algunos cambios fundamentales en la estructura de la Audiencia:

Don Philippe, etc. Porque el Emperador nuestro padre, de gloriosa memoria, mandó que en la ciudad de Guadalaxara, de la provincia de la Nueva Galicia, hubiese una Audiencia, la que estuviere subalternada a la que reside en la ciudad de México, de la Nueva España, y en la que hubiese quatro oydores

⁶ Recuérdese que en 1560 la sede tanto de la Audiencia como del Obispado se trasladó de Compostela a Guadalajara. Ver: "Ordenanzas de la Audiencia de Nueva Galicia. 1548" en: Sánchez-Arcilla Bernal, José, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511 - 1821)*, Madrid, Editorial Dykinson, S.L., 1992, 509 pp. (pp. 141)

alcaldes, que al presente aylos, que les despachasen todos los negocios que del distrito de la dicha provincia ocurriesen a la dicha Audiencia conforme a ciertas ordenanzas que se les dieron y mandaron guardar; y agora, habiendose mirado y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, por nos consultado por causa complideras al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y buena administración de la nuestra justicia e expedición y despacho de los dichos negocios, havemos acordado de mandar y mandamos que en lugar de los dichos quatro oydores alcaldes mayores que hasta aquí ha havido y ay, *de aquí adelante haya un Presidente y tres oydores y que sea Audiencia formada y tenga la misma autoridad y preheminiencias que tienen las nuestras Audiencias que residen en la villa de Valladolid y ciudad de Granada de estos nuestros reynos y las otras Audiencias que residen en las nuestras Yndias Islas y Tierra Firme del mar oceano para lo que mandamos hacer y enviar a la dicha provincia nuestro Sello Real con que se sellen las nuestras proviciones en que la dicha Audiencia por los dichos Presidente e Oydores se libren y firmaren, y para la orden que en uso de sus oficios han de guardar y los demás oficiales que en la dicha Audiencia ay y huviere de aver, havemos de nuevo mandado hacer ciertas ordenanzas y capítulos cuyo tenor es el siguiente.*⁷

Si bien originalmente fueron dadas para Quito, como ya se mencionó, inmediatamente después se hicieron extensivas a las Audiencias de Charcas, Panamá, Concepción, Lima, Guatemala, Santa Fe, Nueva Galicia y Manila, la Real Cédula para la Nueva Galicia está fechada en San Lorenzo, a 11 de junio de 1572.

Gobernador

A diferencia de los eventos arriba enunciados que tuvieron consecuencias muy directas en la Nueva Galicia a pesar de haber tenido origen tanto en España como en Nueva España, la crisis de fines de los ochenta con el virrey resultó netamente neogallega, pero igualmente con consecuencias por demás favorables en la consecución de la autonomía de la Audiencia.

⁷ Ver: "Ordenanzas Generales de 1563" en: Sánchez-Arcilla Bernal, José, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias*, op. cit., p. 190.

La crisis de 1588 entre el virrey Villamanrique y la Audiencia de Nueva Galicia puso en evidencia dos situaciones: por un lado que, gracias a las reformas introducidas en los años de 1572-1574, la Audiencia de hecho contaba con un gran poder legal para oponerse al virrey, cosa que antes hubiera resultado impensable. Por otra parte tenemos que estas facultades legales estaban respaldadas por el gran poder de hecho de que se gozaba en la región –en buena medida gracias al éxito de las minas de Zacatecas–, que llevaba a las autoridades neogallegas a no temer el enfrentarse aún con las armas a la autoridad del virrey, y eso que hay que tener muy en cuenta que el virrey tenía toda la razón y la ley estaba de su parte.

De gran importancia resulta el hecho de que la región había alcanzado ya un importante grado de cohesión, y la mejor prueba de ello es ver cómo cierran filas con la Audiencia –aun a sabiendas de la violación a la ley que estaban cometiendo– tanto el obispo como el ayuntamiento.

Este conflicto resulta fundamental para comprender cómo fue la relación que existió a lo largo del periodo colonial entre las autoridades con sede en la ciudad de México –virrey y Audiencia– y las que residían en Guadalajara.

Como comenta Parry el rey estaba convencido de que en realidad la guerra civil había estallado por lo que de inmediato nombró un nuevo virrey, Luis de Velasco el segundo, hijo del gran Velasco, para que sustituyera a Villamanrique y restaurara el orden. Todo estaba en paz para cuando Velasco llegó a México, pero resulta significativo que a lo largo de su gobierno haya usado del mayor tacto y paciencia al tratar con las autoridades de Nueva Galicia.⁸

Más adelante –gracias a la real cédula de 1601 por la cual se ordena que el gobierno del distrito de la Audiencia de la Nueva Galicia debe de residir en exclusiva en el Presidente de la misma– pasa la gobernación de Nueva Galicia a los presidentes de la Audiencia de Guadalajara en tiempos del doctor Santiago de Vera, que había sido nombrado en 1593, con lo cual concluye la Nueva Galicia el siglo XVI con una total autonomía respecto al gobierno de Nueva España, según puede apreciarse en los términos de la misma cédula:

⁸ Parry, John H., *La Audiencia de Nueva Galicia en el siglo XVI. Estudio sobre el gobierno colonial español*, versión española de Rafael Diego Fernández y Eduardo Williams, estudio introductorio por Rafael Diego Fernández, México, El Colegio de Michoacán en coedición con el Fideicomiso Teixidor, 1993, 330 pp.

R. C. V. Md. *Declara pertenecer el gobierno de las cosas que se ofrecieren en el distrito de la Audiencia de la Nueva Galizia a solo el pressidente della, según y como le tubo el doctor Orozco quando fue y lo husa el que al presente lo es.* (A. G. I., Guadalajara, 230, lib. Z 2, fol. 88-88v.). El Rey. Por quanto entre el pressidente e oydores de mi Real Audiencia de la provincia de la Nueva Galizia a havido duda y diferencia, sobre si la provisión de las caussas y cossas tocantes al gobierno del distrito de la dicha Audiencia competen y pertenecen al dicho pressidente solamente, o a él y a toda la audiencia juntos; y, haviéndose visto lo que sobre ello han escrito los unos y los otros, y platicado sobre ello en mi Consejo Real de las Yndias, *he tenido por bien de mandar dar esta mi cédula, por la qual declaro pertenecer el gobierno de las cosas y caussas que se ofrecieren en el distrito de la dicha mi Audiencia de la Nueva Galizia a sólo el pressidente que al presente es y adelante fuera della, según y como lo ha tenido y hussado, tubó y usó, el doctor Orozco, mi pressidente que fue de la dicha Audiencia, y lo ha tenido y hussado, tubo y husa, el doctor Santiago de Vera, que al pressente lo es en ella.* Y mando que esto se guarde y cumpla, y que contra ello no se vaya ni passe en manera alguna, y que mis oydores de la dicha Audiencia no se entremetan en ello. Fecha en Valladolid, a quatro de diziembre de mill y seyscientos y un años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ybarra y señalada del Consejo.⁹

Y finalmente, en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680 queda bien clara la postura de los Austria sobre el gran poder político que habría de detentar el presidente gobernador de la Audiencia de la Nueva Galicia:

Ley VII. En la Ciudad de Guadalaxara de la Nueva Galicia resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente, y quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: un Fiscal; un Alguazil mayor; un Teniente de Gran Chanciller; y los demás Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito la Provincia de la Nueva Galicia, las de Culiacan, Copala, Colima y Zacatula, y los Pueblos de Avalos, partiendo terminos: por el Levante con la Audiencia de la Nueva España; por el Mediodia con la Mar del Sur; y por el Poniente y Septentrion con Provincias no descubiertas, ni pacificas; y *el Presidente de la dicha Audiencia de Guadalaxara, y no los Oidores, tenga la go-*

⁹ Muro Romero, Fernando, *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias (siglo XVI)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1975, 225 pp. (pp. 208-209 y 222-223).

*vernacion de su distrito, y en su ausencia la Dicha Audiencia de Guadalajara, sin embargo de qualesquier Cédulas en que se huviere concedido á los Oidores de la dicha Audiencia participación en el gobierno con los Presidentes, las quales derogamos, cassamos y anulamos. Y mandamos, que se guarde esta nuestra ley, como en ella se contiene; y en quanto al gobierno de guerra y hacienda guarden las ordenes, que por Nos están dadas.*¹⁰

Resulta de lo más revelador conocer la opinión de tres grandes expertos en el tema de las instituciones novohispanas sobre la situación de la Audiencia de la Nueva Galicia con un presidente-gobernador dirigiéndola.

Para John Parry los arreglos administrativos de 1572 pronto resultaron insatisfactorios. Las grandes distancias y las malas comunicaciones convirtieron al gobierno del virrey intolerablemente lento y difícil, y después de los éxitos de las campañas de Enríquez en la frontera la necesidad de una autoridad unificada parecía menos apremiante. El Consejo de Indias, con su énfasis en el centralismo, prefería un centro en España que en la ciudad de México, y Felipe II nunca llegaría a confiar por mucho tiempo en un virrey poderoso y capaz. El volver al estado de cosas que existían en 1572, sin embargo, simplemente hubiera restaurado la vieja confusión entre la autoridad judicial y la administrativa. Nueva Galicia necesitaba un gobernador, tanto como un tribunal de apelación. En 1574 se dio una solución a través de una cédula que privaba al virrey de autoridad administrativa directa en Nueva Galicia, y daba al presidente de la Audiencia el título de gobernador con la mayoría de los poderes que les habían sido retirados a los oidores en 1572. Así, para 1574, la Audiencia había asumido la forma y autoridad que habría de mantener a través del período colonial, y que resultaba más o menos común en ese entonces a todas las Audiencias en Indias. El primer gobernador-presidente bajo las nuevas disposiciones fue el doctor Orozco, anterior oidor de la Audiencia de México y visitador en Zacatecas.¹¹

A su vez Antonio Muro Orejón sostiene que el presidente gobernador ejercía en la provincia mayor indiana las mismas funciones que el virrey rea-

¹⁰ *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, coordinación Francisco de Icaza Dufour, Edición de la Escuela Libre de Derecho y de Miguel Ángel Porrúa, México, 1987, 5 vols. (Ley VII, Título XV, Libro II).

¹¹ Parry, John H., *La Audiencia de Nueva Galicia en el siglo XVI*, op. cit., p. 193.

liza en su virreinato, salvo que el presidente no llega a ostentar la representación personal del monarca, y también que es importante tener en cuenta que las presidencias-gobernaciones resultaban totalmente independientes de los virreyes, y que sus titulares se comunican a través del Consejo de Indias con el monarca de quien recibían órdenes directas.¹²

Por último Fernando Muro da cuenta de cómo es que en Nueva España permanecen los presidentes-gobernadores de Guatemala y Filipinas fuera de la influencia del virrey, mientras que la Nueva Galicia, aunque sometida a la capitania general del virreinato, fluctúa en sus relaciones de gobierno con México, en las que predominan las situaciones de autonomía, bien en virtud de los mandatos del monarca o por propia iniciativa de los magistrados de Guadalajara.¹³

Recapitulando tenemos que, en la década de los sesentas del siglo XVI, una serie de acontecimientos que tuvieron lugar tanto en España como en la Nueva España trajeron como consecuencia grandes reformas institucionales en la Audiencia de la Nueva Galicia que la llevaron, de una situación de total subordinación frente al virrey y a la Audiencia de México, a una en que se le declaraba chancillería real con un presidente al frente, equiparándola a las chancillerías de Valladolid y Granada, y un par de años después, en 1574, se da el paso definitivo hacia su autonomía al otorgar al presidente de Nueva Galicia el cargo de gobernador del distrito de la Audiencia. Posteriormente la gran crisis con el virrey Villamanrique de fines de la década de los ochenta de ese mismo siglo XVI hizo que la corona se declarara definitivamente por la autonomía de la Nueva Galicia frente a las autoridades con asiento en la ciudad de México.¹⁴

Ahora la cuestión a resolver es si las reformas borbónicas lograron alterar este equilibrio y, si es así, en qué sentido.

¹² Diego Fernandez Sotelo, Rafael, prólogo, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano, de Don Antonio Muro Orejón*,-presentación José Luis Soberanes, prólogo Rafael Diego Fernández., Miguel Angel Porrúa en cooperación con la Escuela Libre de Derecho, México, 1989, 312 pp., pp. 11 - 19. (p. 185).

¹³ Muro Romero, Fernando, *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias*, *op. cit.*, p. 214.

¹⁴ Un buen acercamiento al tema de la Audiencia de Nueva Galicia durante el siglo XVII en: Calvo, Thomas, *Poder, religión y sociedad en la Guadalajara del siglo XVII*, Traducción de Cimpar (María Palomar y Pastora Rodríguez Aviñoá), México, Centre D'Estudes Mexicaines et Centramericaines, 1991, 423 pp.

En general el gobierno de la Nueva Galicia se mantuvo sin mayores alteraciones desde finales del s. XVI hasta la introducción de las llamadas *Reformas Borbónicas*, concretamente con la creación del cargo de regente en las Audiencias Indianas, no sólo por los cambios que representó en ese momento sino porque se acumularía unos años después al oficio de intendentes como veremos más adelante. Por lo pronto tenemos que lo que de inmediato va a quedar de manifiesto a partir de las primeras reformas introducidas por los Borbón en América es la consideración especial –jurisdiccionalmente hablando– en que se tuvo a Guadalajara y a la Nueva Galicia, según se podrá apreciar claramente con las dos grandes reformas ya citadas que implementaron desde el punto de vista institucional.

Pero antes de pasar a ocuparnos del tema quisiéramos dar una idea de qué tipo de funcionarios reales solían ser los regentes, cuál su trayectoria y el peso social y político que llegaban a ostentar, y para ello nada mejor que el retrato que nos ofrece Brading de uno de ellos, de Vicente de Herrera y Rivero (1733-?) quien realiza la siguiente trayectoria: el año de 1764 fiscal de la Audiencia de Santo Domingo; 1770, alcalde del crimen en la Audiencia de México; 1773 oidor de la Audiencia de México; 1776, regente de la Audiencia de Guatemala; 1782 Regente de la Audiencia de México; 1786 consejero togado en el Consejo de Indias. En 1787 se casó con Dolores Romero de Terreros y Trebuesto, hija del primer Conde de Regla, el minero más rico de su época.¹⁵ Hemos querido empezar con esta semblanza de uno de los regentes de la época para que se tenga una idea de a qué tipo de personajes nos estamos refiriendo.

Vamos a ver ahora cómo fue que sólo para las Audiencias de Guadalajara y de Quito se establece esta modalidad de que se una el oficio de regente al de presidente de la Audiencia, sin dar mayor explicación al respecto - la Corona da también la impresión de querer aplicar la misma medida para la Audiencia de Charcas, pero lo deja para más adelante:

¹⁵ Brading, David A., "Nuevo plan para la mejor administración de Justicia en América" en: *Boletín del Archivo General de la Nación, Segunda Serie, Tomo IX, Nums. 3-4*, México, Secretaría de Gobernación, Archivo General de la Nación, Palacio Nacional, 1968, pp. 367-400.

Real Decreto de Nueva Planta, 11 de marzo de 1776. A consecuencia de haber aumentado en mi Consejo de las Indias cuatro plazas de Ministros Togados para fijar el (nú)mero de 14 de esta clase, y en consideración también a que por las mismas causas de la mejor y más pronta administración de justicia tienen necesidad de mayor número de ministros la Audiencia de Contratación de Cádiz y las de aquellos mis dominios, he venido en crear regentes para todas las Indias, con doble dotación de sueldo, según se hallan establecidos estos magistrados de España y en aumentar la(s) plazas siguientes: (...) *Tres en la de Guadalaxara, de un regente con las facultades y prerrogativas de la presidencia*, un oidor y un fiscal de lo criminal (...) Dos en la de Charcas, de un regente, sin unirle por ahora la presidencia (...) y finalmente tres en la Audiencia de Quito, de un regente, con todas las funciones de la presidencia, un oidor y un fiscal de lo criminal (...).¹⁶

El complemento del *Real Decreto de Nueva Planta* de 11 de marzo de 1776 lo fue la *Instrucción para Regentes* de 20 de junio de 1776, que incluye los siguientes artículos concernientes específicamente al caso de la Audiencia de la Nueva Galicia.¹⁷

Este primer artículo que traemos a colación viene a corroborar lo establecido en el *Decreto de Nueva Planta* que señalaba para el caso de la Audiencia de Guadalajara la presencia de una regencia con las facultades y prerrogativas de presidencia:

Art. 65. Los regentes de Quito y Guadalajara entrarán desde luego con el concepto y facultades de presidentes, y además como letrados ejercerán todas las funciones que se han expuesto y pertenecen a los regentes de las otras Audien-

¹⁶ Diego Fernández Sotelo, Rafael y Marina Mantilla Trolle, Estudio y edición, *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio español*, op. cit., Asunto 749, vol. III, p. 340-341.

¹⁷ Para mayor información sobre el tema ver: Alí Enrique López Bohórquez, "Los regentes de la real audiencia de Caracas. Legislación y actuación (1786-1821)" en: Barrios, Feliciano, *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998)*, España, Cortes de Castilla-La Mancha, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2002, 2 vols. (vol. I, pp. 925-943).

*cias por ser compatibles en ellos, como también el de las Charcas, llegando su caso según la ley 44, título 15, libro 2.*¹⁸

Ahora se aprecia cómo es que los regentes absorben las prerrogativas que eran propias de los decanos:

*Art. 61. Las facultades de los decanos de las Audiencias quedarán en adelante refundidas en los regentes, y en ausencia o falta de éstos volverán a los decanos según y en la forma que se conceden a los regentes.*¹⁹

Además de que los regentes se convierten en los nuevos subdelegados de penas de cámara:

*Art. 57. Los regentes serán en todas las Audiencias subdelegados de penas de cámara, cesando en este encargo los decanos o cualesquiera otro que lo obtenga, y se entenderán con ellos las leyes que disponen lo concerniente al manejo, destino y gobierno de los caudales de este ramo de mi real hacienda.*²⁰

En algunos artículos de esta instrucción puede apreciarse cómo en ciertos casos llegan a tener más poder los presidentes regentes que los propios virreyes o que los regentes que no son presidentes:

*Art. 26. En las causas graves se juntarán los dos fiscales. Lo estará a arbitrio del virrey y regente, en México y Lima y Santa Fe y de los presidentes y regentes en los tribunales en que están separados estos empleos; lo que se entiende en los casos que no son de ley. Y si no estuviesen conformes, lo resolverá el acuerdo por maior parte de votos, sin asistencia del virrey, presidente ni regente; pero en las Audiencias en que estuviere reunida la presidencia al regente, la resolución será de éste y del acuerdo a pluralidad de votos.*²¹

¹⁸ Instrucción para Regentes en: Diego-fernández Sotelo, Rafael y Marina Mantilla Trolle, *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio español, op. cit.*, Asunto 853, Vol. IV, p. 425.

¹⁹ *Idem*, p. 424.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ *Idem*, p. 421.

En este caso que se cita habría que saber si en la Audiencia de Guadalajara esto se acostumbraba:

Art. 27. Estando vacantes las dos fiscalías de las Audiencias, o alguna de ellas, se obserbará para la subrogación de los sujetos que hayan de servir las lo prevenido en las leyes 29 y 30, título 16, libro 2, con lo que en semejantes casos se haya practicado; pero deberá executarse con acuerdo de los regentes, y *donde éstos sean también presidentes nombrarán por sí solos si así lo executaban anteriormente los presidentes, y si no con el acuerdo.*²²

a) La Presidencia-Regencia de Nueva Galicia.- Según nos informa el virrey Revillagigedo todavía en 1791 el intendente de Guadalajara, Antonio Villaurrutia, era presidente y regente de la Audiencia:

247. (...) tampoco han visitado sus provincias los intendentes de Guadalajara, Veracruz y Guanajuato, don Antonio Villaurrutia, don Pedro Corbalán y Andrés de Tortosa: *el primero por su edad avanzada y la precisión de ocurrir al desempeño de los graves encargos de regente presidente de aquella audiencia (...).*²³

Sin embargo para 1794 el mismo virrey sostiene que la Audiencia de Nueva Galicia cuenta con presidente y con regente - lo cual queda corroborado, como se verá más adelante, en los *Papeles de Derecho* en un asunto de los mismos años en que a la muerte del intendente Jacobo de Ugarte se aprecia que había un regente aparte -, por lo que en algún momento en esos años se separó la figura del regente de la de intendente-presidente:

66. Las audiencias que hay en el distrito de este virreinato, son las de México y la de Guadalajara: compuesta la primera de un regente y diez oidores, con que forman dos salas, y el juzgado de intestados que es como tercera sala: y

²² Ibidem.

²³ Segundo Conde de Revillagigedo "Dictamen sobre las Intendencias" (1791) en: Rees Jones, Ricardo, *El despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Serie de Historia Novohispana 28, 2a edición 1983 (1a edición 1979), 401 pp. (pp. 338-339).

de cinco alcaldes de corte que forman otra, y un fiscal de real hacienda, uno de lo civil y otro del crimen; y la segunda, de un presidente, un regente, cinco oidores y dos fiscales, uno de lo civil y otro del crimen”²⁴

Y más adelante agrega que:

74. La autoridad que disfruta el presidente en la Audiencia de Guadalajara, especialmente habiendo al mismo tiempo regente, será casi siempre un origen de desavenencias como las que actualmente se experimentan. Mientras que no esté todo sujeto a un solo jefe con las facultades necesarias para hacerse respetar y obedecer en su distrito, todo será dificultades y oposición que impidan el buen orden y perjudiquen el mejor servicio del rey.²⁵

Es necesario tener en cuenta que aquí ya se refiere a la gestión del sucesor de Villaurrutia, Jacobo Ugarte, quien al morir en el ejercicio del cargo da lugar a que se levante un acta por medio de la cual se nos confirma la noticia de que en Guadalajara, a la par del intendente, ejercía un regente de la Audiencia:

En la ciudad de Guadalajara, a 19 de agosto de 1798. Estando en acuerdo extraordinario los señores regente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería de este reino de la Nueva Galicia, presente el señor fiscal de ella, manifestó el señor regente la anterior certificación y fe de cuerpo muerto que según de ella misma aparece dio de orden verbal de dicho señor ministro el escribano mayor de gobierno de esta provincia, de la que consta el fallecimiento de enfermedad natural del E. S. Don Jacobo Ugarte y Loyola, teniente general de los reales ejércitos, gobernador intendente de esta provincia, comandante general de las armas, subdelegado de correos y presidente de este superior tribunal (...)”²⁶

²⁴ De La Torre Villar, Ernesto, *Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos*, Estudio preliminar, coordinación, bibliografía y notas de Ernesto de la Torre Villar, compilación e índices de Ramiro Navarro de Anda, Biblioteca Porrúa 101 y 102, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, 2 vols. (Vol. 2, pp. 1027-1273, p. 1044).

²⁵ Idem.

²⁶ Diego Fernández Sotelo, Rafael y Marina Mantilla Trolle, *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio español*, op. cit., Asunto 686, Vol. III, p. 295.

Es importante prestar atención al orden en que se presentan los títulos que ostentaba Ugarte por lo que se verá más adelante.

¿Cómo explicar entonces esta situación aparentemente contradictoria con lo que disponían las Ordenanzas de Intendentes y las Instrucciones complementarias? La respuesta nos la proporciona de nueva cuenta el virrey Revillagigedo cuando expone –refiriéndose a Jacobo Ugarte y Loyola– que:

717. En representación reservada de 28 de febrero de 90, manifesté que según los conocimientos que había adquirido, hasta entonces no me parecía bien la independencia de *las Provincias Internas, propuesta por el comandante general Loyola, quien ya no estaba en el mando de aquellas provincias, sino en la presidencia de Guadalajara.*²⁷

Es decir, que el comandante general de provincias internas, Jacobo Ugarte y Loyola, un militar de gran prestigio, había pasado a ocupar el puesto de presidente –y por tanto intendente de Guadalajara– de la Audiencia de Nueva Galicia al finalizar el periodo de quien fuera su primer intendente, Antonio Villaurrutia. Si un oficial de capa y espada no tenía impedimento alguno para ocupar estos dos oficios –presidente e intendente– sí estaba legalmente impedido para ser designado regente de la Audiencia, dado que para ello era indispensable que fuera letrado como entonces se llamaba al experto en derecho –al respecto téngase en cuenta el artículo 65 de la Instrucción de Regentes ya citado.

Así es como quedó desagregado del oficio de intendente-presidente el de regente de la Real Audiencia, dado que en adelante, por lo que parece, se decidió que fueran militares los que ocuparan la mayoría de las intendencias, y a este respecto hay que tener presente que el primer regente nombrado de manera independiente al presidente lo fue nada menos que el célebre jurista Eusebio Bentura Beleña.²⁸

²⁷ De La Torre Villar, Ernesto, *Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos, op. cit.*, Tomo II, p. 1156.

²⁸ Cfr. Diego Fernández Sotelo, Rafael, *et al.*, *Manifiesto de Eusebio Bentura Beleña*, Edición, introducción y notas por: Ignacio Almada Bay, José Refugio de la Torre Curiel, Rafael Diego-Fernández Sotelo, María del Pilar Gutiérrez Lorenzo, Gilberto López Castillo, Marina Mantilla Trolle...-México, El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, El Colegio de Sonora, 2006, 245 pp.

Como consecuencia de la muerte intempestiva de Ugarte en el ejercicio del oficio de intendente de Guadalajara se presenta una situación por demás compleja al momento de decidir quién ocuparía de manera interina el cargo, pues aunque la mayoría de los autores sostienen que en este caso era el asesor teniente letrado el designado para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los intendentes, esto no resultaba así en la práctica como lo demuestra el caso de la vacante intendencia de Guadalajara, donde se rechaza esta solución por considerarse que esta figura no existía legalmente, lo que empieza a generar una serie de pronunciamientos tanto por parte del virrey como de los fiscales, además de que la Audiencia se reserva el mando político y militar y la subdelegación de correos, a lo que el virrey les añade lo relativo al patronato regio. Finalmente la parte concerniente a las materias y negocios puramente de Real Hacienda, y por tanto propias de la intendencia, se le encomiendan al oficial más antiguo de Real Hacienda por el momento, dado que el teniente letrado asesor ordinario de la intendencia, doctor don Miguel Bachiller y Mena, estaba fuera de Guadalajara, y se determina que el procedimiento a seguir por fallecimiento del virrey o del presidente quedaba definido por real cédula dada en Madrid en 13 de julio de 1796 y por otra en Madrid a 2 de agosto de 1789.²⁹

b) Revillagigedo en contra de la creación de los cargos de regentes y de intendentes.- En su bien conocida relación Revillagigedo expresa, en su doble dignidad de virrey y de presidente de la Audiencia de México, los motivos por los que no está de acuerdo en compartir el poder con las dos nuevas creaciones de los borbones:

13. Aún han sido mayores los ataques que ha padecido en los últimos tiempos la dignidad del virrey con dos famosos establecimientos, que son, el de regentes y el de las intendencias.³⁰

"23. Por la misma regla de que se respeta y se obedece a un jefe en proporción de lo que se depende de él, podrá V. E. colegir cuál será el poder o influencia del presidente de una Audiencia; a cuyos individuos no puede aprovechar ni

²⁹ Diego Fernández Sotelo, Rafael y Marina Mantilla Trolle, *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio español*, op. cit., Asunto 686, Vol. III.

³⁰ De La Torre Villar, Ernesto, *Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos*, op. cit., Tomo II, p. 1035.

dañar, más que con sus informes o recomendaciones, como a cualquiera otra persona, o aún algo menos por lo regular”.³¹

Para concluir este apartado tan sólo quisiéramos destacar la importancia que para el estudio del antiguo régimen tiene el compaginar la normatividad con la casuística, dado que por un lado la ley encierra –sobre todo a partir de la ilustración– los anhelos del gobernante respecto a cómo deberían de funcionar las cosas, y por la otra la casuística nos demuestra cómo a cada paso se tenían que adoptar medidas de excepción para enfrentar la realidad cotidiana.

Intendente

Dentro del marco cronológico de los principales acontecimientos políticos del siglo XVIII y principios del siglo XIX, debemos de tener en cuenta las siguientes referencias concernientes directamente al régimen de intendencias:

1718.- Felipe V introduce en España el sistema de Intendencias.

1743.- En la obra que se atribuye al secretario de hacienda de Felipe V, José del Campillo y Cossío, *Nuevo sistema de gobierno económico para la América*, que circuló al principio en copias manuscritas en 1743, impresa 46 años después³² y de la que muchas de sus partes fueron reproducidas en un libro supuestamente escrito en 1762 por Bernardo Ward, secretario de comercio de Fernando VI, se propone ya la creación de intendencias en América.³³

³¹ Idem, p. 1037.

³² “Según Campillo, como el único objeto de esta obra se reduce a tratar de todo lo que pueda conducir para dar una nueva esfera a la América, y hacer de unos hombres, que apenas se contaban entre los racionales, una nación industriosa, dedicada a la agricultura, y a las artes, consiste mucho la perfección de todo esto en el modo de manejar tan grande operación; y para no errarlo, parece que lo más seguro será establecer allá la misma forma de gobierno que tenemos en España. Esto es, poner intendentes en aquellas provincias”. Ver: Rees Jones, Ricardo, *El despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Serie de Historia Novohispana 28, 2a edición 1983 (1a edición 1979), 401 pp. (pp. 77-78).

³³ “A lo anterior se atribuye al irlandés Bernardo Ward, secretario de comercio de Fernando VI, una obra escrita en 1762 e impresa en 1779, en que se retoma literalmente el párrafo transcrito de Campillo y se añade el siguiente párrafo: “Estos ministros son

1749.- Fernando VI promulga la Ordenanza de Intendentes por la que desaparece en la Península el cargo de corregidor.

1764.- Intendencia de la Habana.

1765.- Intendencia de Luisiana.

1765.- José de Gálvez llega a Nueva España con una instrucción reservada, fechada en 14 de marzo de 1765, en que se le pide determinar si convenía o no establecer intendencias.³⁴

1768.- Gálvez y Croix redactan el *Informe y plan de Intendencias que conviene establecer en las provincias de este reino de Nueva España*, en donde proponen establecer una intendencia en la capital y 10 en provincia, ya sólo falta incluir la de Veracruz.

1769.- El rey expide una real orden en 10 de agosto de 1769 para que Croix empezara a establecer las intendencias novohispanas, de ahí viene el nombramiento de Beleña como primer intendente, en Sonora, pero le hicieron perdedizo el nombramiento.³⁵

los que en todas partes tienen a su cargo el gobierno económico y en América han de ser no sólo los protectores y conservadores, sino los fundadores en él en todos sus ramos, y no será corta tarea sólo la que toca a los indios, esto es, el civilizarlos, mantenerles sus privilegios y ayudarlos en todo para que lleguen a ser vasallos útiles; asimismo el comercio, policía y cuidado del aumento de la Real Hacienda correrá por estos ministros." Cfr.: Rees Jones, Ricardo, *El despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España*, op. cit., p. 78, nota 7.

³⁴ En la instrucción reservada del rey a José de Gálvez, de 14 de marzo de 1765, le pide dar su opinión sobre la conveniencia de introducir el sistema de Intendencias a la Nueva España: "XXXI. Debido a la satisfacción que tengo en relación a su juicio y prudencia, es mi voluntad real que determine, con la discreción y madurez que el pensamiento exige, si será útil y contribuirá al bienestar de mi servicio y de mis vasallos el establecer una o más intendencias en Nueva España sobre el mismo modelo de aquellas de España, o con algunas limitaciones o amplificaciones. Según su juicio y en vista de las circunstancias actuales del gobierno y de la magnitud de ese imperio, me manifestará lo que juzgue más conveniente para el bien de mi servicio y de mis personas". Suárez Argüello, Clara Elena, Estudio Introductorio, *Informe del marqués de Sonora al virrey don Antonio Bucareli y Ursúa*, Edición Facsimilar, México, CIESAS, Miguel Ángel Porrúa, 2002, 429 pp. (p. LV, inciso XXXI).

³⁵ Diego Fernández Sotelo, Rafael, et. al., *Manifiesto de Eusebio Bentura Beleña*, op. cit.

1770.- Croix y Gálvez le mandan, el 26 de octubre de 1770, al ministro de Indias, Julián de Arriaga, un estudio sobre la implementación del sistema de intendencias en la Nueva España que ya incluye la de Veracruz.

1771.- Gálvez y Croix nombran a Pedro de Corbalán de manera interina como primer intendente de Sonora y Sinaloa.

1772.- Gálvez vuelve a España y pasa a ocupar una plaza en el Consejo de Indias.³⁶

1774.- El nuevo virrey Bucareli envía a Arriaga un informe adverso a las intendencias.³⁷

1776.- Gálvez es nombrado secretario de Indias, se crea la Intendencia de Caracas, y el *Decreto de Nueva Planta* es el origen de la figura de los Regentes en las Audiencias.³⁸

1777.- Intendencia de Buenos Aires.

1782.- Se promulga la *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el virreinato del Río de la Plata*, que establecía ocho intendencias, quedando Buenos Aires como general de ejército y provincia.

1783.- Intendencia de Quito.

1784.- Intendencias de Perú 8, Intendencia de Puerto Rico, 1 Intendencia de Puno. Entre este año y 1786 se crean 5 intendencias en Filipinas.

1785.- Intendencias en Nueva España: intendentes para Nueva Vizcaya y Puebla.

1786.- Intendente de Valladolid, y en los siguientes años se completa el número total de las 12 intendencias novohispanas; en Chile se crean dos

³⁶ Véase: Priestley, Herbert Ingram, *José de Gálvez, Visitor-General of New Spain (1765-1771)*, University of California Press, Berkeley, 1916, 449 pp.

³⁷ María Lourdes Díaz-Trechuelo Spinola, María Luisa Rodríguez Baena, Concepción Pajarón Parody, "Don Antonio María Bucareli y Ursúa (1771-1779)" en: Calderón Quijano, José Antonio, dirección y estudio preliminar, *Virreyes de la Nueva España. Los Virreyes de Nueva España en el reinado de Carlos III. Tomo I: 1759-1779; Tomo II: 1779-1787*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispánicoamericanos de Sevilla, 3 vols. 1967, 1968.

³⁸ Carlos III en Madrid, a 6 de abril de 1776, "Nueva Planta de Ministros" en: Diego Fernández Sotelo, Rafael y Marina Mantilla Trolle, *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio español. op. cit.*, Asunto 737, Vol. III, pp. 340-341.

intendencias, la de Cuenca en la Nueva Granada y tres en Guatemala-Ciudad Real, León y Guatemala. Ese año de 1786 se publica, el 4 de diciembre, la *Ordenanza de Intendentes de Nueva España*,³⁹ que se componía de una introducción y de 306 artículos, muchos de ellos copias exactas de la Ordenanza de 1782 del Río de la Plata, y puesta en vigor paulatinamente en otros territorios: en 1787 en Guatemala y Venezuela, en 1789 en Luisiana y en 1791 en Cuba.⁴⁰

³⁹ *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España, 1786*, introducción por Ricardo Rees Jones, México, edición facsimilar, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1984, LXXXII + 410 pp. + anexo.

⁴⁰ De especial interés los mapas que incluye la obra de Luis Navarro, ya que van de uno de América señalando la ubicación de todas las Intendencias, hasta mapas y croquis de todas las Intendencias que se fundaron en América. En total señala en su mapa 42 intendencias, y entre sus láminas incluye las siguientes:

- Intendencias del Virreinato de Nueva España: 12 (Mérida, Oaxaca, Puebla, Veracruz, México, Guanajuato, Valladolid, Guadalajara, Zacatecas, San Luis, Durango, Arispe).

- Intendencias de la antigua Capitanía General de Guatemala: 5 (Guatemala, Chiapas, Comayagua, San Salvador, León)

- Intendencias del Virreinato del Perú: 8 (Lima, Trujillo, Tarma, Huancavelica, Huamanga, Cuzco, Puno, Arequipa)

- Intendencias del Virreinato del Río de la Plata y de la Capitanía General de Chile: Río de la Plata 9 (La Paz, Cochabamba, Charcas, Potosí, La Plata, Salta, Córdoba, Buenos Aires y Paraguay) y Chile 2 (Santiago y Concepción).

- Intendencias de la Isla de Cuba: 3 (La Habana, Puerto Príncipe y Santiago).

- Intendencia de las Islas Filipinas: 1 (Manila).

Y también tiene una apuntada para San Juan de Puerto Rico.

En el recuento de estos mapas particulares aparecen 32 intendencias, y sin embargo en el mapa general de América en el que aparecen todas son un total de 42, en que no figuran algunas de las de los mapas particulares, como la de Comayagua en Guatemala, y sí obviamente varias más, como las de: Luisiana, y las del virreinato de Nueva Granada: Cuenca, Quito y Caracas, o sea cuatro más.

Las cuentas arrojan 22 para la América Meridional y 22 para la América Septentrional, a la que habría que incluir en algún momento la de Luisiana.

1787.- Hipólito Ruiz Villarroel termina de escribir la "Justa repulsa del reglamento de intendencias" o parte sexta de *México, Enfermedades Políticas*.⁴¹

1791.- Dictamen favorable sobre las intendencias del segundo conde de Revillagigedo en que recomendaba aumentar el número de intendentes.⁴²

1794.- Relación reservada que el Conde de Revillagigedo dio a su sucesor en el mando, marqués de Branciforte, sobre el gobierno en el tiempo que fue su virrey, fechada en México el 30 de junio de 1794.⁴³

1803.- Es publicada la Ordenanza General de Intendentes para toda la América Hispana, que sólo estuvo vigente unos cuantos meses.

a) *Conformación territorial de la Intendencia de Guadalajara*.-⁴⁴ Resulta un punto de partida fundamental la descripción que nos ofrece José de Gálvez del distrito de la Audiencia de la Nueva Galicia al momento previo a la nueva organización de intendencias y creación de la comandancia general de provincias internas:

Como el Distrito de aquella Audiencia comprehende las dilatadas Provincias de la Nueva Galicia, Nayarit, Cinaloa, Sonora, Californias, Nueva Vizcaya, Nuevo

América Septentrional 22: Las 12 de Nueva España, las cinco de Guatemala, las tres de Cuba, la de San Juan de Puerto Rico y la de Manila (más la de Luisiana).

América Meridional 22: Las nueve del Río de la Plata, las ocho de Perú, las tres de Nueva Granada, las dos de Chile. Navarro García, Luis, *Intendencias en Indias*, Prólogo del Dr. D. José A. Calderón Quijano, Sevilla, Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1959, 226 pp.

⁴¹ Villarroel, Hipólito, *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España*, Estudio introductorio de Beatriz Ruiz Gaytán, México, Cien de México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1994, 363 pp.

⁴² Segundo Conde de Revillagigedo "Dictamen sobre las Intendencias" (1791) en: Rees Jones, Ricardo, *El despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España*, op. cit.

⁴³ Virrey Segundo Conde de Revillagigedo a su sucesor Marqués de Branciforte, Relación Reservada en: De La Torre Villar, Ernesto, *Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos*, op. cit, Tomo II, pp. 1027-1273.

⁴⁴ Para el tema de la etapa de las Reformas Borbónicas en Guadalajara consultar: Olveda, Jaime, *La oligarquía de Guadalajara*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Regiones, 1991, 457 pp.

México, Leon, Texas y Coahuila es superior el número de negocios civiles y criminales al de los Ministros destinados para desidirlos, y con este motivo han representado varias veces á S. M. sobre la Ereccion de una sala del crimen, ó el subsidiario aumento de dos oydores, que hasta ahora no se ha verificado aunque en este punto se pidieron informes por el año de 67 al Señor Marqués de Croix y á mi, bien que pudo haber detenido la resolucion el Plan que entonces remitimos, y se sirvió el Rey aprobar, para la creacion de una comandancia General de la Nueva Vizcaya, Sonora, Cinaloa y Californias con independencia de la Audiencia de Guadalajara; pues en éste caso quedaria mas reducido su Distrito y de consiguiente serian vastantes los Ministros que tiene, especialmente para las clases de negocios que reconocen aquel Tribunal, y se circunscriben por lo cumun á causas criminales y Pleytos sobre Tierras ó Minas.⁴⁵

Y ahora veremos cuáles corregimientos y alcaldías mayores de la Nueva Galicia pasarian a convertirse en las nuevas subdelegaciones de la Intendencia de Guadalajara según la *Razón de la jurisdicción y territorio del Reino de la Nueva España según el plan de las alcaldías mayores y a consecuencia de la Real Cédula de 1o de marzo de 1767*.

Que deben comprender en el distrito de cada una de las Intendencias de Provincia en el reino de la Nueva España; entendiéndose cada jurisdicción de las que se expresarán según y como se arreglaron en el plan de población de las alcaldías mayores de dicho reino que, a consecuencia de la real cédula de 1o de marzo de 1767, y en virtud de comisión de la junta mandada por ella erigir en México, formaron el Superintendente que entonces era de aquella Real Casa de Moneda, y el contador general de reales tributos, cuyo documento existe original en aquel supremo gobierno... Intendencia de Guadalajara: Obispado de Guadalajara.- La ciudad capital de su titulo, con su correspondiente territorio o jurisdicción. La del corregimiento de Tonalá. La del corregimiento de Colimilla y Matatán. La del corregimiento de Euquío. La del corregimiento de San Cristóbal de la Barranca. La del corregimiento de Tala. La del corregimiento de Caxitlán. La del corregimiento de Tequila. La del corregimiento de Tlaxomulco. La de la Alcaldía de la Barca. La de la Alcaldía de Lagos, con el agregado de

⁴⁵ Suárez Argüello, Clara Elena, Estudio Introductorio, *Informe del marqués de Sonora al virrey don Antonio Bucareli y Ursúa*, op. cit., p. 11.

Teocaltchi. (sic) La de la Alcaldía de Hostotipaquillo. La de la Alcaldía de Ahuatlán y Xala. La de la Alcaldía de Santa María Tequepésán. La de la Alcaldía de Tepique. La de la Alcaldía de Acaponeta. La de la Alcaldía de Centipac. La de la Alcaldía de Huauchinango y Mascota. La de la Alcaldía de San Sebastián y Xolapa. La de la Alcaldía de la Villa de la Purificación. La de la Alcaldía de Aguascalientes, con el agregado de Xuchipila. La de la Alcaldía de Atlán, puerto de la Navita, subalterna a aquella Real Audiencia. La de la Alcaldía de Zayula, id. La de la Alcaldía de Amula, Id. La de la Alcaldía de Zapotán el Grande, id. Y la de la Alcaldía de Isatlán y la Magdalena, id.⁴⁶

En el caso de la Intendencia de Guadalajara todas las subdelegaciones coinciden con la jurisdicción del obispado de Guadalajara, y en total hay, aparte de la ciudad de Guadalajara que pasa a ser la capital de la Intendencia, ocho corregimientos y 17 alcaldías mayores, que equivalen a 25 subdelegaciones, una de las intendencias más ricas en este rubro en Nueva España.

Más adelante recomendaría Revillagigedo que las minas de Bolaños y los pueblos de Colotlán y Nayarit se pasaran a la Intendencia de Guadalajara:

31. En lo demás considero bien detallado el número de intendencias que proviene el artículo 1o de la ordenanza, declarándose de provincia la de esta capital, volviendo a reunirse a la de Arizpe, la que se erigió posteriormente con el título de Sinaloa, y agregándose a la de Durango el gobierno del Nuevo México, a la de San Luis Potosí los de Coahuila y Texas, y a la de Guadalajara el Real de Minas de Bolaños, pueblos de Colotlán y Nayarit.⁴⁷

b) *Subdelegados*.- En este apartado es necesario hacer alusión a la *Instrucción para subdelegados* de acuerdo al art. 41 de la Instrucción de Intendentes de 1803, que se compone de 34 artículos de lo más ricos en información pues dan cuenta de la impartición de justicia por parte de los

⁴⁶ Morazzani De Pérez Enciso, Gisela, *La intendencia en España y en América*, Prólogo de Eduardo Arcila Farías, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, 1966, 593 pp. (Apéndice documental 10, pp. 280-281).

⁴⁷ Segundo Conde de Revillagigedo "Dictamen sobre las Intendencias" (1791) en: Rees Jones, Ricardo, *El despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España*, op. cit., p. 303.

subdelegados, y de sus relaciones tanto con la misma Audiencia como con el intendente respectivo.

Instrucción que conforme al art. 41 de la Ordenanza General de Intendentes de Indias de 1803 se da a los subdelegados para el más fácil y cabal cumplimiento de las obligaciones de sus empleos. En el artículo 41 de la Ordenanza de Intendentes está ya declarado que los subdelegados en el partido a que se destinen han de administrar justicia, y cumplir las mismas obligaciones y cargas que los jueces a quienes estaba antes confiado su gobierno, y habiéndose en dicho artículo y los siguientes prevenido lo oportuno sobre su nombramiento, ascensos, sueldo y facultades, para facilitar mejor su desempeño y que tengan a la vista sus más principales atenciones, se reúnen en esta instrucción los capítulos que las contienen, y han de observar. 2o. En unas y otras estarán como jueces ordinarios sujetos a la Audiencia del distrito, para donde admitirán las apelaciones que en debida forma se interpongan de sus autos y providencias, que deberán dar con dictamen por escrito de letrado conocido, y cuando no hallen otro de quien tomarlo, acudirán al asesor de la Intendencia; pero si el subdelegado fuese abogado recibido en alguno de los tribunales de España o Indias, precederá por sí solo sin necesidad de asesorarse. 3o. No obstante esta subordinación a la Audiencia, la tendrán también a sus respectivos Intendentes en lo que no se oponga al libre uso de la jurisdicción ordinaria que ejercen, y así deberán informarles cuando se lo pidan del estado de las causas, motivos que las detengan, y cumplirán sus órdenes siempre que sin pedirles los autos, ni avocarse su conocimiento, se dirijan únicamente a incitarlos, evitar parcialidades, y enterarse de las quejas que puedan darse, si por omisión, amistad, favor, y otros medios reprobados se hicieren sospechosos, especialmente a los indios y personas miserables, a quienes deben atender con preferencia.⁴⁸

Para finalizar hay que señalar que una de las múltiples contradicciones con que uno se topa al revisar la historiografía en torno a las reformas borbónicas, en concreto sobre el tema de intendentes y subdelegados, es precisamente el del modo de elección de estos últimos, que era bastante más complejo de lo que aquí se presenta:

⁴⁸ Morazzani De Pérez Enciso, Gisela, *La intendencia en España y en América*, op. cit., pp. 525-531.

Los intendentes indianos, como los de Francia, contaron con la asistencia de subdelegados. Los nombrados para los pueblos de indios debían ser españoles, y tenían facultades en las cuatro causas, incluyendo la recaudación de tributos por la que percibían un cinco por ciento de lo recogido. Los subdelegados de las cabeceras de los gobiernos políticos o militares y de las ciudades o villas muy pobladas, sólo tenían atribuciones para lo contencioso en las causas de hacienda y económica de guerra. Después, una real orden de 19 de enero de 1792 revocó la facultad de los intendentes para nombrar por sí solos a los subdelegados, estableciendo que debían presentar ternas a los virreyes y que servirían cinco años en sus cargos.⁴⁹

Por cuanto a la Instrucción a los Intendentes concierne, de acuerdo al artículo 74 de la Ordenanza de 1803, se compone de 28 artículos complementarios de la anterior instrucción dada a los subdelegados, para el modo de ejecutar las visitas de su provincia.⁵⁰

c) *Intendencia de Guadalajara*.- Para empezar tenemos que, respecto a las cualidades morales y físicas de los candidatos a las intendencias, según el punto de vista del virrey Revillagigedo en su informe de 5 de mayo de 1791, deberían ser las siguientes:

Deben ser estos magistrados de notorio y no común talento, procederes integros, sumo desinterés y celo prudente, pero eficaz y activo; han de conocer el país, el carácter, las inclinaciones e intereses de las gentes que lo habitan con domicilio fijo, y que vaguean errantes por la inmensa extensión de sus provincias; necesitan de buena salud y edad proporcionada para resistir y desempeñar las fatigas personales de sus visitas frecuentes, y las mentales para gobernar bien sus provincias y llenarlas de las prosperidades que les ofrecen las inagotables riquezas de sus minas, frutos preciosos y feraces territorios.⁵¹

⁴⁹ *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España*, 1786, *op. cit.* Y también María de los Ángeles Gálvez, *La conciencia regional*, *op. cit.*

⁵⁰ Morazzani De Pérez Enciso, Gisela, *La intendencia en España y en América*, *op. cit.*, pp. 532-537.

⁵¹ Segundo Conde de Revillagigedo, "Dictamen sobre las Intendencias" (1791) en: Rees Jones, Ricardo, *El despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España*, *op. cit.*, p. 298.

Por otra parte, en la introducción de la edición facsimilar del censo de la Intendencia de Guadalajara de 1789, Ramón Serrera comenta que, de acuerdo con lo reglamentado en el artículo 26 de la Real Ordenanza de Intendentes de Nueva España, una de las primeras acciones emprendidas por Jacobo Ugarte y Loyola después de haber tomado posesión de su Intendencia, el 14 de marzo de 1791, fue la de disponer la visita del territorio a su cargo, lo que encomendó a José Menéndez Valdés, y para el 17 de noviembre firma el decreto en virtud del cual le designaba visitador con plenas atribuciones delegadas para cumplir su cometido.⁵²

En cuanto a los intendentes que lo fueron de Guadalajara tenemos la siguiente relación:

1787-1792 Antonio de Villaurrutia (título: 28 de marzo de 1787)

1793-1798 Jacobo de Ugarte y Loyola

1799 Teniente letrado Miguel de Bachiller y Mena y Francisco Saavedra (interino)

1800-1804 Brigadier José Fernando Abascal (título: 20 de marzo de 1799)

1805-1811 Brigadier Roque Abarca (título: 20 de julio de 1804)

1812-1815 Brigadier José de Cruz

1816 Antonio Gutiérrez de Ulloa

1817-1818 José de la Cruz (título: 13 de febrero de 1817)

1819-1822 Antonio Gutiérrez de Ulloa (título: 20 de octubre de 1818).⁵³

Hay que tomar con reservas esta lista pues parece que no es del todo exacta dado que en el archivo de la BPEJ aparece en 1810 como intendente Antonio Villaurrutia, que probablemente fuera hijo o pariente del primer intendente de Guadalajara.

⁵² Menéndez Valdés, José, *Descripción y Censo General de la Intendencia de Guadalajara, 1783-1793*, Estudio Preliminar Ramón Ma. Serrera, Guadalajara, Jalisco, Gobierno de Jalisco, Secretaría General, Unidad Editorial, 1980, 161 pp. (p. 21). La edición original, de la cual esta de 1980 sólo es parcial, es: Menéndez Valdés, José, *Noticias varias de Nueva Galicia, Intendencia de Guadalajara*, Guadalajara, Tip. De Banda, ex convento de Santa María de Gracia, 1878, 624 pp.

⁵³ La lista aparece en el Apéndice I de la obra de Rees Jones sobre el despotismo ilustrado, "Intendentes de la Nueva España, 1771-1823", pp. 211-215 (p. 213).

d) *Ordenanza de Intendentes*.⁵⁴ De entrada uno de los primeros artículos señala que de manera excepcional la Intendencia de Guadalajara quedará a cargo del Presidente Regente de la Audiencia, y no como en los demás casos a cargo de un intendente nombrado *ex profeso*, además de que en seguida se establece una poco clara regla que supuestamente habría de esclarecer las competencias jurisdiccionales de los intendentes, ya que resulta que se les declara competentes a todos ellos en las cuatro causas: Justicia, Policía, Hacienda y Guerra, para lo cual se les da toda la jurisdicción y competencias necesarias, pero con subordinación y dependencia de las dos primeras causas, Justicia y Policía, tanto del intendente de Arispe y el de Durango al Comandante General de Provincias Internas; y todos los demás al Virrey “y todos a las Audiencias Territoriales”, y así este párrafo ya de entrada resultaría fuente constante de conflictos de competencia, por lo pronto habrá que ver cuáles son esas “Audiencias Territoriales” de las cuales se habla. Además se adelanta que esto será “según la distinción de mandos, naturaleza de los casos y asuntos de su conocimiento, y conforme a las Leyes recopiladas de Indias como se explicará en el cuerpo de esta Ordenanza”. Este apartado, y el resto del mismo, resultan bastante crípticos, por lo que habrá que tratar de interpretarlo a la luz de lo que supuestamente establecen más adelante las propias Ordenanzas y también a lo contenido en la Recopilación de Indias.

Artículo 7. Los Gobiernos políticos de la Puebla de los Ángeles, de la Nueva-Vizcaya, y de Sonora y Sinaloa; los Corregimientos de México y Antequera

⁵⁴ Para Rees Jones el poder formal de los intendentes novohispanos, tal como fue delineado en la ordenanza, era enorme. El rey les encomendó los ramos de justicia, policía, hacienda y guerra mediante normas detalladas que describían sus obligaciones en cada una de esas causas. Con el establecimiento de las intendencias se pretendía consolidar el poder de la corona, en el nivel de las provincias, sobre todo para agilizar el manejo de la hacienda, siempre tan difícil de controlar desde España. Los demás corregimientos y alcaldías mayores de las doce intendencias se irían extinguiendo conforme fueran vacando o cumpliendo sus términos los titulares y, a medida que eso ocurriera, debía recaer la jurisdicción real que ejercían en los intendentes, como “justicias mayores de sus *provincias*”. El jefe superior de los intendentes era el intendente general de ejército y hacienda establecido en la capital de México, *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España*, *op. cit.*

de Oaxaca; el de Veracruz, que ha de crearse, y las Alcaldías Mayores ó Corregimientos de Valladolid, Guanajuato, San Luis Potosí y Zacatecas, han de ir precisa y respectivamente unidos á las Intendencias que establezco en dichas Capitales y sus Provincias, quedando extinguidos los sueldos que en la actualidad gozan los que sirven algunos de los referidos empléos, y á cargo por ahora del Presidente Regente de la Audiencia de Guadalajara el servir aquella Intendencia. Y mando que los Intendentes tengan por consiguiente á su cargo los quatro ramos ó causas de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra, dándoles para ello, como lo hago, toda la jurisdiccion y facultades necesarias, con respectiva subordinación y dependencia en quanto corresponde á las dos priméras, los de Arispe y Durango al Comandante-General de sus Provincias, los diez restantes al Virréi, y tódos á las Audiencias territoriales, según la distincion de mandos, naturaleza de los casos y asuntos de su conocimiento, y conforme á las Leyes recopiladas de Indias como se explicará en el cuerpo de esta Ordenanza, por no ser mi Real ánimo que las jurisdicciones establecidas en ellas se confundan, alteren ó impliquen con motivo de concurrir tódas en una persona, quando se dirige principalmente esta disposicion á evitar los freqüentes embarazos y competencias que resultarían entre los Intendentes y los Gobernadores, Corregidores ó Alcaldes Mayores, si quedaran separados estos empléos antiguos en las Capitales y Provncias donde ahora se establecen los nuevos.³⁵

No está de más el prestar atención a la acotación que se hace en el sentido de que “*a cargo por ahora...*”, lo que da a entender en alguna forma que no se pensaba que fuera definitiva la situación de excepción.

Una buena práctica del distrito de la Audiencia de Guadalajara es incorporada a la Ordenanza de Intendentes:

Artículo 156. El Papel Sellado, cuyo Ramo corre en la Nueva-España, como se ha dicho, á la direccion de un Juez privativo, se expende desde México por su Tesorero particular mediante el crecido abono de ocho por ciento sobre su producto anual, cometiendo el despacho de él en la mayor parte de aquel Reino á los Corregidores y Alcaldes Mayores, como carga de sus

³⁵ *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España, op. cit.*

oficios, sin considerarles premio alguno. Pero debiendo extinguirse esos empleos según queda dispuesto por el Artículo 9, y habiendo acreditado la experiencia los considerables perjuicios que sufrieron hasta ahora mi Real Hacienda y la Fe pública en el uso y expendio del Papel Sellado, porque las grandes distancias, y otras causas, han hecho inútiles las reglas que para ambos fines prescribieron las Leyes de Indias recopiladas y varias providencias posteriores: *atendiendo á que su remedio es tan importante á mi Erario como al bien de aquellos Vasallos, y á que lo afianza el método que para dicho ramo se observa desde el año de 1770 en el distrito de la Audiencia de Guadalajara por providencia de la Visita General, mando que, extendiéndose á todas las demas Provincias del expresado Reino, corra el expendio del Papel Sellado generalmente á cargo de los Administradores del Tabaco (...).*⁵⁶

Rentas de Almonedas.- Una vez más otra excepción para el caso de la Intendencia de Guadalajara debido a contar con una Real Audiencia como en el caso de México. Sobre la constitución de las Juntas de Almonedas en cada una de las intendencias:

Artículo 164. Para que lo ordenado por los dos Artículos antecedentes pueda tener todo el efecto á que se dirige, ha de continuar la Junta de Almonedas en la Capital de México, procediendo en sus funciones con arreglo á las leyes 2 y 3 título 25 libro 8 de la Recopilacion, y componiéndose del Intendente General, del Oidor más moderno de aquella Audiencia, del Fiscal de mi Real Hacienda, y de los Ministros de ella Contador y Tesorero; y se establecerá otra igual Junta en cada Capital de las demas Intendencias, *componiéndola en la de Guadalajara los mismo Ministros respectivamente que en México mediante haber en ella Audiencia (...).*⁵⁷

Juntas de Administración de Diezmos.- Y también respecto a las Juntas de administración de diezmos en cada intendencia que fuere capital de arzobispado u obispado, ya que como no todas las intendencias lo eran para éstas había reglas especiales; pues bien, dentro de estas excepciones, había

⁵⁶ Idem.

⁵⁷ Idem.

aún otras para México y Guadalajara por ser sedes audienciales,⁵⁸ así que las reglas para ellas eran especiales:

Artículo 169. La Junta - encargadas de la administración de los diezmos - de que el mencionado Reglamento trata, y ha de formarse en las Ciudades de México, Puebla, Valladolid, Antequera, Guadaluajara, Durango, Mérida, Arispe y Monterrey, como que son las Capitales del Arzobispado y Obispados de la Nueva-España, *se ha de componer, en las que hubiese Audiencia, del Intendente, del Oidor mas moderno, del Fiscal que despache los negocios de mi Real Hacienda, de los Jueces Hacedores nombrados hasta nueva providencia mía, el úno por el Prelado y el ótro por el Cabildo, y de uno de los Ministros de Real Hacienda Principales de la Provincia. Donde no haya Audiencia compondrán dicha Junta (...).*⁵⁹

Minería.- Otra más de las excepciones de que gozaba la jurisdicción de la Audiencia de la Nueva Galicia era el estar exenta del Tribunal de Minería como general de apelaciones; lo curioso es que para todo el distrito de la Audiencia el Tribunal de Alzadas lo sería el intendente con dos conjuces mineros, lo que debe de interpretarse en el sentido de que no es en calidad de intendente que es juez de alzada, sino más probablemente como presidente, y más aún de regente de la Audiencia:

Artículo 151. A consecuencia de hallarse dispuesto en el Art. 13 tit. 3 de las mencionadas Ordenanzas del Cuerpo de la Minería, que el Juzgado de Alzadas mandado por él erigir en cada Provincia para los fines de su instituto deba componerse, entre otros individuos, del Juez mas autorizado, y nombrado por Mí, que hubiese en ella, *declaro ser mi Soberana voluntad que se entienda corresponder el ejercicio de este importantísimo encargo, y consiguientemente la Presidencia de dichos Juzgados con toda la autoridad y facultades concedidas*

⁵⁸ Véase: Berthe, Jean Pierre, "Introducción a la historia de Guadalajara y su región" en: *Lecturas históricas de Jalisco. Antes de la Independencia*, recopilación: José María Muriá, Jaime Olveda, Alma Dorantes, Virginia González Claverán, México, Gobierno de Jalisco, Secretaría General, Unidad Editorial, -Guadalajara, Jal., 1982, 382 pp. (pp. 221-235).

⁵⁹ Idem.

por las enunciadas Ordenanzas, á los Intendentes en sus respectivas Provincias, excepto los de México y Guadalaxara mediante lo prefinido para ambas Capitales por el propio Artículo citado (...).⁶⁰

Y en opinión del virrey Revillagigedo:

475. Por ella, el tribunal de minería, que antes no era más que de primera instancia, y en el distrito de 25 leguas de esta capital, quedó erigido en general de apelaciones, para todo lo que no es distrito de la Audiencia de Guadalajara en donde continuó la antigua disposición de ser juez de alzadas, el intendente con dos conjucees mineros: se mandaron acompañar las justicias ordinarias con los diputados; y el tribunal de alzadas de México, lo quedó para el caso de apelaciones de las providencias del tribunal.⁶¹

e) *Informes sobre las Intendencias.*-⁶² Aunque con antelación a la implantación del régimen de intendencias ya había informes negativos sobre la conveniencia de trasladarlas a América,⁶³ aquí vamos a prestar atención a los informes que se elaboraron luego de su implantación.

Beleña.- El informe que se solicita a Beleña resulta de especial interés debido a que estuvo en Guadalajara con José de Gálvez, al inicio de la ex-

⁶⁰ Ibidem.

⁶¹ De La Torre Villar, Ernesto, *Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos*, op. cit., Tomo II, p. 1115.

⁶² A la lista de los informes que son presentados en este apartado aún se puede añadir algunos más, como los publicados por el profesor Pietschmann: la minuta de la secretaría del Virreinato sobre variaciones de artículos de la Ordenanza de Intendentes y el parecer del intendente de Puebla, Manuel de Flon, sobre el sistema de Intendencias, fechado en 21 de diciembre de 1801. Ver: Pietschmann, Horst, "Dos documentos significativos para la historia del régimen de intendencias en Nueva España", se trata de una separata que no trae referencia de donde se publicó, probablemente en *Revista de Indias* o *Anuario de Estudios Hispanoamericanos*, pp. 399-442.

⁶³ Sin duda que el ejemplo más citado es el del informe del virrey Bucarlesi que era opuesto al régimen de intendencias en América. Ver: María Lourdes Díaz.-Trechuelo Spínola, María Luisa Rodríguez Baena, Concepción Pajarón Parody, "Don Antonio María Bucarlesi y Ursúa (1771-1779)", op. cit.

pedición a California, Sonora y Sinaloa, en donde por cierto fue nombrado como primer intendente en Nueva España, y también porque al final de su vida ocupó el cargo de regente de Guadalajara. El informe se divide en tres secciones o preguntas:

Punto primero. Qué discurso de la utilidad del Establecimiento de Intendencias,

Punto segundo. Si me parece resultará mayor utilidad a los intereses de S. M. haciendo alguna variación en los Artículos de la novísima Real Ordenanza de Intendentes,

Punto tercero. Qué utilidad producirá a los intereses de S. M. variándose algunos artículos de la ordenanza, con especialidad en lo respectivo á la Yntendencia de México y su Correximiento, puestos ahora á cargo de V. E.

El 2 de octubre de 1787 en San Ildefonso se expide una real orden en que se manda al virrey de Nueva España, Manuel Antonio Flores, que informase por vía reservada sobre el plan de Intendencias. Debía manifestar “con individualidad si halla conveniente que se haga alguna variación en los artículos de la real ordenanza o en su establecimiento, no solo por lo perteneciente a las intendencias subalternas del reyno, sino también y más particularmente por lo respectivo a la de esa provincia de México de que en virtud de otra orden de esta fecha debe V. E. encargarse”. Según Rees Jones, en cumplimiento de lo dispuesto el virrey se dirigió a Eusebio Bentura Beleña, oidor de la Audiencia de México, mediante un oficio reservado del 1 de febrero de 1788, comentando que quería oír “a sugetos del carácter e instrucción de V. S., y de aquellos que contemplo imparciales, o sin las preocupaciones de que otros se hallan posehidos sobre la materia. Cuando el virrey redactó estas frases ya debió conocer el informe que el oidor Beleña, trabajando “con bastante celeridad”, le había preparado en diez apretados días. No resulta extraño comprobar que el virrey no aprovechó sus ideas, pues entre ellos había una discrepancia fundamental: mientras que el oidor consideraba “quan útiles y aún utilísimos” serian los intendentes, el virrey prefería que se redujera su número si no se podían suprimir.⁶⁴

⁶⁴ Eusebio Bentura Beleña. “Informe sobre el Plan de Intendencias” en: *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España, op. cit.*, pp. XXIX-XXXI.

En el punto 6 de su informe sobre el sistema de intendencias en la Nueva España que le solicitó el virrey Flores, Beleña presenta un breve curriculum de su trayectoria en Nueva España:

6. Pero siendome preciso obedecer expondré a V. E. mi sentir con el posible detalle y según los practicos conocimientos adquiridos en veinte y tres años en América, sirviendo diversos encargos, los tres primeros en Puebla; uno en Guadalajara; tres en las Provincias de Sinaloa y Sonora; dos en esta Capital; cuatro en la de Guatemala; y diez ultimamente aquí; asegurando á V. E. he pedido á Dios me de luces para explicarme con acierto y como sea más de su Santo servicio, el del Rey, y beneficio publico de estos Vasallos.⁶⁵

Las causas de justicia y policía, decía Beleña en 1788, se les habían retirado a algunos intendentes, y desde un principio se hace énfasis en que los intendentes deberán de ocuparse fundamentalmente de las causas de hacienda y guerra:

11. De las quatro causas encargadas á los Yntendentes desde su erección, se han segregado yá generalmente, ó en particular á algunos de estos, las dos primeras de aquellas; esto es lo respectivo á Justicia y Policia; pero nunca se les han separado las otras dos de Hacienda, ni Guerra como Economicas, y mas peculiares de su instituto; infiriéndose de esto que si entrasen Intendentes á serlo de un Reyno brillante en su Real Hacienda y nada decadente en la Economico de Guerra, debe esperarse prosperen estas dos causas hasta su ultimo grado de perfección.⁶⁶

Ahora un tema de gran relevancia que nos permite comprender la sujeción en que los intendentes quedan respecto de las Audiencias de sus distritos:

43. Deberán los Yntendentes que tengan mando Politico jurar en las Audiencias de su distrito. De otro modo nunca crearán aquellos hallarse subordinados á estas, ni aun en lo que les prescribe su Ordenanza; y pues en ella se trata como preferente la causa de Justicia, por serlo a las otras tres: ¿por qué se han de escusar de hacer un juramento donde V. E. lo hace, aún siendo el Gefe superior de todo el Reyno? Así tambien se disipará la perxudicial vulgaridad

⁶⁵ Idem, p. XXXII.

⁶⁶ Idem, p. XXXIII.

(introducida desde los principios de este pensamiento) de que los Yntendentes solamente se ponen para aumentar la Real Hacienda.⁶⁷

Llama la atención la importancia que en plenas reformas borbónicas se atribuía todavía a la *Política Indiana* de Solórzano:⁶⁸

60. Sería convenientísimo que además de las Recopilaciones de Indias y Castilla, hubiese precisamente en las Contadurías y Tesorerías de todas las Yntendencias la Practica de Ripia,⁶⁹ el tratado de la Jurisdicción Ordinaria escrito modernamente por el Señor Dn. Vicente Vizcaino, Fiscal de la Coruña; y los dos tomos de la *Política Indiana del Señor Solorzano*: pareciéndome tambien que del segundo de estos tres Libros viniesen muchos exemplares, y se entregase uno á cada Subdelegado que se nombre por qualquiera Yntendente con obligación de reservarlo para su sucesor en aquel destino.⁷⁰

Antes de terminar este apartado quisiéramos mencionar que Beleña cumplió con el ofrecimiento que había hecho y al final del tomo II de sus *Autos Acordados*⁷¹ incluyó el texto de la Ordenanza, sólo que por las prisas el impresor se saltó algunos artículos y anexos:

⁶⁷ Ibidem, p. XXXIX.

⁶⁸ Solórzano y Pereyra, Juan de, *Política Indiana*, prólogo de José María Ots Capdequí, estudio preliminar por Miguel Ángel Ochoa Brun, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, Ediciones Atlas, 1972, 5 vols. Hay una reciente edición con introducción de Francisco Tomás y Valiente, Madrid, Biblioteca Castro, Ediciones de la Fundación José Antonio de Castro, Turner Libros S. A., 1996.

⁶⁹ Ripia, Juan de la, *Practica de la administracion y cobranza de las rentas reales y visita de los ministros que se ocupan en ellas*, por Juan de la Ripia, 4a. impresión, Madrid: Alonso Balv...s, 1768.

⁷⁰ *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España*, op. cit., p. XLII.

⁷¹ Ventura Beleña, Eusebio, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la real audiencia y sala del crimen de esta Nueva España, y providencias de su superior gobierno*, Prólogo de María del Refugio González, México, UNAM, 1981 (1a. ed.: 1787), 373 pp. Segunda edición facsimilar en 1991 de la UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A. Fuentes b) Textos y estudios legislativos. Núm. 28, en 2 tomos.

Y el oidor Eusebio Ventura Beleña anunció que la publicación de su obra Recopilación sumaria de todos los autores acordados se había demorado. Apenas comenzada su impresión, había llegado a México la nueva ordenanza de intendentes y el autor había decidido incluirla, por lo que los dos tomos no podrían darse a menos de quince pesos en lugar de los diez en que se habían ofrecido.⁷²

*Relación reservada que el Conde de Revilla Gigedo, dio a su sucesor en el mando, marqués de Branciforte -1789-1794- sobre el gobierno de este continente en el tiempo que fue su virrey, fechada en México el 30 de junio de 1794.*⁷³ Llama la atención seriamente que un virrey tan imbuido en su papel y autoridad como lo fue Revillagigedo, al final de su gestión comente que la Audiencia de Nueva Galicia debería de estar subordinada a la autoridad del virrey en materia de hacienda y guerra, reconociendo así claramente la independencia de que gozaba la Audiencia de Nueva Galicia:

75. El presidente sería muy conveniente siempre que estuviese subordinado al de esta en materia de guerra y real hacienda. Esta igualdad y uniformidad de autoridad, haría más regular y conforme el gobierno, evitaría disputas con el virrey, y aun este decidiría las que ocurriesen entre el presidente y regente, o entre aquél y los oidores de Guadalajara.⁷⁴

Y también el conocer la concepción que el propio virrey, y nada menos que Revillagigedo, tenía de la organización político-territorial de la Nueva España dividida en tres reinos: Nueva España, Nueva Galicia y Nueva Vizcaya, esta última en realidad por representar a la Comandancia General de Provincias Internas:

108. Hay una en lo criminal más singular que todas las de que he hecho mención, y esta es la de la Acordada de que V. E. habrá precisamente oído hablar. *El juez de ella extiende su jurisdicción a los tres reinos de Nueva España, Nueva*

⁷² *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España, op. cit., p. XIV.*

⁷³ De La Torre Villar, Ernesto, *Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos, op. cit., Tomo II, pp. 1027-1273.*

⁷⁴ *Idem, p. 1045.*

Galicia y Nueva Vizcaya y la ejerce por medio de cerca de 2.500 dependientes de varias clases, de los cuales la mayor parte o casi todos sirven sin sueldo por honor y la autoridad que les da en sus pueblos el verse condecorados con el título y ejercer jurisdicción.⁷⁵

Para un virrey de su relevancia la América española no era otra cosa que una colonia de España:

*364. Pero no debe perderse de vista, que esto es una colonia que debe depender de su matriz la España, y debe corresponder a ella con algunas utilidades, por los beneficios que recibe de su protección, y así se necesita gran tino para combinar esta dependencia y que se haga mutuo y recíproco el interés, lo cual cesaría en el momento que no se necesitasen aquí de las manufacturas europeas y sus frutos.*⁷⁶

Además de que a su juicio la de Capitán General es la prerrogativa de más altos alcances de todas las que le corresponden al virrey:

*512. Las funciones que el virrey ejerce como capitán general, son de un orden muy superior, y mucho más extensivas que las que obra por todo otro respeto, ni como gobernador, ni como vicepatrono, ni como superintendente de real hacienda.*⁷⁷

Pone de relieve la importancia de que cuando faltare el virrey tanto el gobernador de Veracruz como el presidente de Guadalajara deberían de tener el mando de armas, y por tanto ser de graduación militar superior el presidente de Guadalajara, señalando así la importancia estratégica de estas dos plazas para todo el virreinato:

523. Agregada la subinspección a un teniente de rey, como me parece conveniente, podría también recaer en él el mando, cuando no tuviese graduación superior el gobernador de Veracruz o presidente de la Audiencia de Guada-

⁷⁵ *Idem*, p. 1050.

⁷⁶ *Idem*, p. 1095.

⁷⁷ *Idem*, p. 1121.

*lajara; pero a mí me parece conveniente que la tengan, y así debería también recaer en ellos el mando de las armas, a falta del virrey; guardandose el orden de superioridad en graduación, o de la mayor antigüedad, en caso de ser de un mismo grado.*⁷⁸

Entre sus propuestas está la de jerarquizar las intendencias, y considera de primera clase a cuatro: Yucatán y Veracruz, Guadalajara y México. Sin embargo para las tres primeras recomienda que se nombre a oficiales de graduación superior: brigadieres o mariscales de campo, lo que una vez más indica la importancia que concedía a estas plazas en el funcionamiento de la Nueva España:

840. De unas y otras manifesté lo útil que sería que se formasen algunas clases, con distinción de dotaciones para que proporcionasen sucesivos ascensos, a los sujetos que siguieren esta carrera. Quedarían según mi plan por intendencias de primera clase, en las de militares, las de Yucatán, Veracruz, Guadalajara y México, que también deberá ser gobierno militar; *bien que las de Yucatán y Veracruz, siempre se considerarían de un orden superior a las demás, y deberían por lo mismo ser servidas por oficiales de superior graduación, como la de brigadier y mariscal de campo; requiriéndose igual para la de Guadalajara, como que es presente de la Audiencia, y bastando para México la graduación de coronel (...).*⁷⁹

Revillagigedo propone para las cuatro intendencias de primera clase un mayor sueldo que las demás, en donde Guadalajara quedaría entre las de primera clase con el tercer mayor sueldo:

842. De estas 4 últimas, se debería formar una tercera clase, y lo sería también por la dotación que les consideré de 5,000 pesos, siendo de 6,000: la de los de la segunda de 6,500; los de la primera de indistinta creación, de a 7,000; los de segunda clase de militares, y *los de México, Yucatán, Veracruz y Guadalajara: 12,000 pesos la primera, 10,000 la segunda y 8,000 la tercera; en consideración de la diversa representación y a los jefes que deban servirlos (...).*⁸⁰

⁷⁸ *Idaem*, p. 1123.

⁷⁹ *Idem*, p. 1177.

⁸⁰ *Idem*, p. 1178.

Y menciona cómo a los intendentes de las cuatro principales intendencias de Nueva España se les complica realizar las visitas que se les ordenan:

(...) según me han representado algunos intendentes, sus sueldos no alcanzan a los gastos de visitas, y mucho menos para pagar comisionados que vayan a ellas, pues les está prevenido que no sean gravosos en manera alguna a los pueblos, *como porque las atenciones de algunos intendentes, con el de México, Guadalajara, Veracruz y Yucatán, les hace más difícil el abandono de las principales residencias de su destino:*⁸¹

Finalmente propone que la Caja de Guadalajara sea considerada dentro del segundo nivel:

878. Propuse tres distintas clases. Al modo que en las intendencias, considerando por de 1a las de México y Veracruz, con la dotación de 4,000 pesos el ministro tesorero y otros tantos el contador: *por de 2a las principales de Puebla, Guadalajara, Valladolid, San Luis Potosí, Durango, Zacatecas, Oaxaca y Mérida de Yucatán: debiendo haber dos ministros en cada una de estas cajas, excepto en la última, con la dotación de 3,000 pesos cada uno, y en la de Yucatán un solo ministro con 2,500 pesos.*⁸²

Vicepatrono propietario

Al establecer la Ordenanza de Intendentes la potestad que habrían de gozar los intendentes de vicepatronos regios, surge una clasificación entre los mismos que los divide en vicepatronos propietarios y en vicepatronos delegados según se puede apreciar en los siguientes artículos

En el primero de ellos se declara al Presidente Regente de la Audiencia de Guadalajara como vicepatrono propietario, al igual que lo sería el virrey en la jurisdicción de México, el Comandante General de Provincias Internas en la de Arispe, y el Gobernador Capitán General de Yucatán lo sería de esa intendencia. Para el caso de Veracruz se establece que una parte quedara bajo la jurisdicción del intendente de Puebla:

⁸¹ Idem, p. 1178.

⁸² Ibidem, p. 1183.

Artículo 8. *A excepción de los Intendentes de México, Guadalaxara, Arispe, Mérida de Yucatan y Veracruz*, todos los demás han de ejercer en sus Provincias el Vice-Patronato Real conforme á las Leyes, y en calidad de Subdelegados de los respectivos propietarios (...) de modo que en el de la de México corresponderá al Virréi, en la de la de Arispe al Comandante-General de las Fronteras, *en el de la de Guadalaxara al Presidente Regente de su Real Audiencia*, y en la de la de Mérida y Provincia de Yucatan á su Gobernador Capitan-General.⁸³

Y una vez más se ratifica quiénes son los que gozan del vicepatronato regio en calidad de propietarios en el reino de la Nueva España, aunque en esta ocasión tan solo se incluye al virrey, al comandante general de provincias internas y al presidente regente de la Audiencia de Guadalajara:

Artículo 223. (...) para que éstas no queden sin efecto por más tiempo, mando á los Intendentes Vice-Patronos Reales que como tales promuevan con la mayor actividad posible la práctica y puntual cumplimiento en las Diócesis de sus Provincias de lo dispuesto y ordenando por las referidas Cédulas *y que lo mismo executen respectivamente el Virréi de México, el comandante-General de las Fronteras y el Presidente Regente de mi Real Audiencia de Guadalaxara por lo correspondiente á las Iglesia y Diócesis en que deben tener el absoluto ejercicio del Vice-Real Patronato en conformidad de lo dispuesto por el Artículo 8 (...).*⁸⁴

Por su parte Revillagigedo le explica a su sucesor en el cargo, Brancifort, a qué atribuía que la gente le mostrara tanto respeto al vicepatrono regio:

25. Las funciones del patronato real, que ejerce el virrey como vicepatrono, son de las que más hacen resaltar la autoridad de aquel empleo: no tanto por la trascendencia inmediata que tienen con el gobierno, cuanto por la remota, del concepto que imprime en el pueblo, el ver distinguida la persona del que

⁸³ *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España, op. cit., p. 12.*

⁸⁴ *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España, op. cit., p. 307.*

les manda aun dentro del templo, y por los eclesiásticos que son siempre un objeto de la veneración del pueblo, en todas las naciones.⁸⁵

Y en el informe del 5 de mayo de 1791 dando su opinión sobre el funcionamiento del sistema de intendencias en la Nueva España, considera que sólo el virrey debería de ser vicepatrono propietario por los siguientes motivos:

125. El vicepatronato con suprema regalía de la corona ha de residir, según mi concepto, únicamente en el virrey por la real persona que representa, y por lo que importa la conservación de sus más altas facultades y autoridades; *pero ellas se minoran concediéndose iguales al presidente de la audiencia de Guadalajara y al comandante general de Provincias Internas.*⁸⁶

E insiste en que el intendente de Guadalajara no debería de ser vicepatrono propietario:

127. Será pues conveniente exonerarle en todo del encargo de vicepatronato y en parte al presidente de la audiencia de Guadalajara, dejándole sólo como intendente en la clase de subdelegado del virrey y declarándose a este jefe superior la propiedad de único vicepatrono en los dominios de Nueva España.⁸⁷

Para finalizar diremos tan sólo que prácticamente al momento de la proclamación de la Constitución Mexicana de 1824 fue cuando desapareció de manera definitiva el régimen de intendencias del territorio nacional:

Pocos días antes de que se proclamara esta nueva Constitución, el 21 de septiembre de 1824, el Congreso Constituyente decretó que los intendentes cesaran en sus funciones.⁸⁸

⁸⁵ De la Torre Villar, Ernesto, *Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos*, op. cit., p. 1037.

⁸⁶ Segundo Conde de Revillagigedo, "Dictamen sobre las Intendencias" (1791) en: Rees Jones, Ricardo, *El despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España*, op. cit., p. 318.

⁸⁷ Ibidem.

⁸⁸ *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España*, op. cit., pp. LXXII-LXXIII.

Conclusión

Con esta apretada síntesis se ha querido proporcionar una amplia perspectiva del considerable poder político que ostentaba la persona que detentaba el cargo de Intendente en su doble cariz de Intendente de Guadalajara y de Presidente de la Audiencia de la Nueva Galicia, con todo el cúmulo de prerrogativas y facultades que esto implicaba.

Esperamos que haya quedado bien sustentada la necesidad que para el caso del estudio de la Intendencia de Guadalajara representa el hacerlo teniendo siempre presente a la Audiencia de la Nueva Galicia, debido al hecho de que al estar indisolublemente vinculados los oficios de Intendente y de Presidente de la Audiencia, y en algún tiempo también el de Regente, sólo por medio de este enfoque es posible ponderar los verdaderos alcances, competencias, responsabilidades y poder político del Intendente de Guadalajara, que por cierto, visto desde esta perspectiva, resulta mucho más relevante que lo que hasta ahora se ha supuesto.

Apéndice

Lo que resta conocer es cómo era ejercido en la práctica todo este poder, cuáles eran las relaciones del intendente-presidente de Guadalajara con los subdelegados de su intendencia, con los intendentes dependientes de la jurisdicción de la Audiencia de Nueva Galicia, y también cómo se relacionaba con los oidores de dicha Audiencia. Y por otra parte, cómo era que interactuaba con el virrey, con el Consejo de Indias y las Secretarías de Estado, y aún con el mismo monarca.

Para finalizar quisiéramos traer a colación un valioso testimonio de la época que permite darnos una idea de cómo eran las relaciones del presidente-intendente de Guadalajara con la Audiencia de Nueva Galicia. Se trata de la real cédula de 30 de mayo de 1796 que nos brinda una excelente oportunidad para apreciar cómo era que a pesar del gran poder que ostentaba el intendente aún así los integrantes de la Audiencia no dudaban en hacerle frente, incluso en asuntos concernientes al ámbito de la ciudad de Guadalajara, al grado de involucrar en la controversia al Consejo de Indias y al rey, que no dudan en darle una fuerte reprimenda al intendente-presidente Jacobo Ugarte,⁸⁹ a quien

⁸⁹ "... encargándoos (como lo ejecuto) observéis exactamente en adelante las Leyes de

como uno de los militares de más prestigio en la Nueva España no le ha de haber sentado nada bien, claro que hay que tener muy en cuenta que en la Audiencia había verdaderos pesos pesados en el ámbito de los jurisperitos de la época, como lo eran el regente Eusebio Bentura Beleña y el decano Manuel Silvestre Martínez.⁹⁰

Además de lo anterior, esta cédula nos permite compartir algunas de las preocupaciones y problemas que aquejaban a la sociedad tapatía.

Indias que disponen que los presidentes no se ingieran en las materias de justicia, dexen libre y expedito su uso y exercicio a las Audiencias y salas del crimen sin impedirlo directa ni indirectamente con ningún pretexto, conteniéndoo dentro de las facultades anexas a vuestro empleo, sin dar lugar a que se os vuelva a advertir en otros términos...”

⁹⁰ Nada menos que el famoso autor de la época: Silvestre Martínez, Manuel, *Librería de Jueces*, En la imprenta de Blas Román, Plazuela de Santa Cathalina de los Donados, Año de 1771, 8 vols.

Competencia entre don Eusebio Bentura y Beleña y don Manuel Silvestre Martínez, don Martín Santos Domínguez, oidores de esta Real Audiencia⁹¹

El Rey

¹⁴⁴⁷ Presidente, regente y oidores de mi Real Audiencia de la ciudad de Guadalupe en la provincia de la Nueva Galicia. En cartas de 18 y 21 de octubre, 19 de noviembre y 20 de diciembre del año de 1793, disteis cuenta con sus respectivos documentos, vos el presidente don Jacobo Ugarte y Loyola, el regente don Eusebio Bentura Beleña ya difunto, y los oidores don Manuel Silvestre Martínez y don Martín Sansor Domínguez, de las disensiones y competencias ocurridas entre unos y otros con motivo de las informalidades que se tocaron sobre diversos puntos; y que como vísteis reducidos el referido difunto regente y vos la Audiencia del desorden con que los alcaldes de cuartel y sus subalternos pretendían sin justificación ni mandamiento de juez mayor, proveísteis autos en sala de justicia en 22 y 23 de mayo del citado año de 1793 para que no se recibieran procesos en la cárcel sin expresada⁹² orden suia o de sus ministros, o de los tres jueces ordinarios, exceptuando los que se condujeran desde las once de la noche hasta las cinco de la mañana, que deberían custodiarse y dar cuenta al día siguiente de su arresto al juez mayor respectivos para que deliberara lo conducente. Pero que habiéndose notado por el parte del día siguiente 23 que un alguacil de uno de los alcaldes ordinarios condujo a la cárcel a Juan Esteban Chaves por concubinato con María Francisca Mirabeles, a quien llevó a la casa de recogidas, observándose igual desarreglo en los demás de su clase y los del cuartel, recluyendo en la propia casa y en otra llamada Tesqui⁹² a las mujeres, sin reflexionar ser esta

⁹¹ La Real Cédula se encuentra en el Tesoro de la Biblioteca Pública del Estado de Jalisco "Juan José Arreola", Fondos Especiales, Sección Manuscritos Franciscanos, Manuscrito No. 86, "Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Majestad, 300 fs. La misma cédula, con más información sobre el tema, puede consultarse en: Diego Fernández Sotelo, Rafael y Marina Mantilla Trolle, *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio español*, op. cit., Asunto 587, Vol. III.

⁹² "Tesqui.- Adj. India semisalvaje, burda, bronca. Usase también como sustantivo". Santamaría, Francisco J., *Diccionario de Mejicanismos*, Editorial Porrúa, S. A., Méjico, 1978.

una pena corporal e infamatoria a que no se podía proceder sin formación legal de autos y sentencia de juez competente, acordó dicho regente y vos la Audiencia se hiciera saber a la rectora de la casa de recogidas y de la mencionada Tesqui no admitieran en adelante a ninguna sin expreso mandato de ¹⁴⁵ juez de ese tribunal; a cuyo cumplimiento os opusísteis vos el presidente a pretexto de ser esta providencia puramente política gubernativa, y como tal perteneciente a vuestro empleo, en que insistísteis no obstante de haberos dado a entender ser de rigurosa justicia, acerca de lo cual se pasaron varios oficios, y de todo me dábaís cuenta a fin de que sobre el particular me sirviera resolver lo que fuera más de mi soberano agrado: El segundo, relativo a si vos la Audiencia podéis omitir justamente los requerimientos prescriptos por la ley 36, tít. 15, lib. 2º de la Recopilación de Indias; sustituísteis vuestro modo de opinar reflexionando acerca de este punto si debíais omitirlos o no, mediante que vos el presidente concluísteis, en un oficio que la pasásteis, repusiera las providencias que refería diciendo dábaís por hechas son representaciones ó requerimientos que pudiera dirigirlos por permiso de la ley para que en observancia de ella se eje- ¹⁴⁶ cutara luego lo que llevábais insinuado, exponiendo lo mismo a el acuerdo de esa Audiencia: El tercero, concerniente al ceremonial que debe observarse en las funciones eclesiásticas con el presidente, regente, decano u otro oidor que en su defecto presida esa Audiencia, cuando concur[r]a en cuerpo a la catedral, y resentimiento que manifestásteis vos el presidente de que al expresado regente se le hubiera rezado la confesión y credo por un sacerdote que bajó a hacerlo a su lado en la primera festividad que presidió esa Audiencia, pretextando que este honor correspondía tan sólo a la dignidad de la presidencia; manifestando con este motivo el regente al escribano de cámara la novedad que le causaba esta ceremonia por estar prohibida también a los presidentes, no dejando de comunicar a éste que si alguna razón la hacía tolerable para con su persona, la misma autorizaba en su ausencia al que presidiera con arreglo a la ley 14, tít. 15, ¹⁴⁶ del lib. 2º de la Recopilación de Indias, disponiendo no obstante el regente que la omitiera el capellán hasta averiguar la razón o motivo de semejante práctica que tubo su origen de una Real Cédula de 5 de junio de 1727, en la cual se expresaba que cuando el presidente, o en su falta el oidor más antiguo, asistían a las funciones de la iglesia catedral se les decía por un capellán en la misa la confesión, gloria y credo, habiéndose mandado por ella que siendo costumbre se observara la de la confesión y credo, pero no la de

la gloria. Y acreditada ésta, de que se dio cuenta, determinó el regente recibir en su caso las ceremonias, conviniendo todos los ministros se verificara lo mismo con cualquiera que accidentalmente presidiera el tribunal; y habiendo acaecido en la 1ª función no asistido el regente, pasó recado al decano don Manuel Silvestre Martínez para que en el caso de no concurrir el presidente dispusiera se practicase con su persona la costumbre de rezar a su lado la confesión y credo, a que le contestó que no lo disponía por sí sólo; y no queriendo el regente se causara ejemplar en contrario, mandó que el escribano se enterara de la respuesta y certificara de ella, reduciéndose a que se guardara la costumbre hasta que con asistencia del presidente en el Acuerdo se decidiera el punto de ceremonial. El 4º, sobre si vos el presidente debíais tomar dictamen de asesor conocido; expusisteis vos la Audiencia y dicho regente, con reflexiones bastantemente extensas, los motivos que había para que se aprobaran vuestros procedimientos en los casos de competencia, declarándose para lo sucesivo si debíais proceder vos el presidente desde el principio de las desavenencias con dictamen de asesor conocido, y si en los trámites de éstas señaladamente para su final determinación debísteis así mismo tomarlo de letrado diverso de aquél por cuya opinión la hubiereis entablado, y que tampoco fuera dependiente inmediato de vuestra jurisdicción de gobierno, ni del de esa Audiencia, para poder juzgar desapasionadamente conforme a la ley 40, tit. 46, lib. 9 de la Recopilación, que encarga a los Virreyes lo ejecuten así en las competencias que se ofrezcan entre los consulados y otros tribunales, queriendo extenderlas a los que se suscitan entre los oidores y sus presidentes sobre si es de gobierno o de justicia el punto que se agita. Sobre el quinto, tocante a que el alcaide de la cárcel no dejara salir de ella a preso alguno con ningún motivo, originado de que hallándose a la sazón Juan Campos arrestado por querrela de Vizente Sánchez, expuso éste a vos la Audiencia que aquél salía por la noche y estaban así él como su mujer llenos de temores, y para que no les diera un golpe ó quitara la vida suplicó se tomara la providencia correspondiente, por lo cual mandásteis el alcaide le mantuviera a buen seguro dentro de la prisión; y en vista de la información sumaria que se recibió de la que aparecía, ni anuencia suya, dispusisteis se le notificara que con ningún motivo ni pretexto saliera de la cárcel a diligencia alguna, sino que se mantuviera siempre en ella como era de su obligación para cuidar de sus personas sin darlas soltura, a menos de que procediera mandato por escrito ó boleta de juez a cuya disposición [se encontraba]; con

apercibimiento de que si quebrantaba esta providencia se tomarían contra el citado regente. Y por lo respectivo al sexto y último punto, relativo al abuso de pedir por los ministros a la escribanía de cámara y relator varias causas, como sucedió en los autos de la testamentaria de don José Martínez de Hoyos, que se entregaron en confianza al oidor don Martín Santos Domínguez, sucediendo lo mismo con el expediente del ensayador don José Francisco Cobos, de que ya se había hecho relación,¹⁴⁸ resultando dilación de estas entregas en grave perjuicio de las partes; para cuyo remedio proveyó auto el referido regente, en 27 de mayo de 1792, en que mandó que sin noticia del tribunal no se entregara ninguna causa o expediente, con lo que no sólo se atrasaba la administración de justicia, sino que aún podía imposibilitarse, ya perdiéndose algunos autos y ya dando motivo a los subalternos para que en la busca, deducción y demás particulares se demorara, mandando que el escribano ni el relator entregándose procesos ni autos algunos al oidor con recibos sin él, bajo la multa de quinientos pesos. Precediendo para ello los antecedentes de haberse notado en la visita general de cárceles hallarse mucho tiempo detenidos en poder del mencionado ministro tres causas graves que se le habían pasado para que evacuara ciertas diligencias indispensablemente para su determinación, sobre cuyo particular se sincera di-¹⁴⁹cho oidor don Martín Santos Domínguez en sus cuatro representaciones exponiendo el sonrojo que sufrió, no considerándose acreedor a él en el modo y sus circunstancias, por lo que solicitaba la satisfacción correspondiente. Y habiéndose visto todo lo referido en mi Consejo de las Indias con presencia de lo que en su vista expuso mi fiscal, y consultándome sobre ello en 23 de diciembre del año próximo pasado: He resuelto, en cuanto al primer punto, relativo al desorden de los alcaldes menores en las prisiones, aprobar a vos la Audiencia, como por la presente mi Real Cédula apruebo vuestros procedimientos, digo autos de 22 y 23 de mayo de 1793, entendiéndose sin perjuicio de las facultades de vos el presidente para las prisiones que determinéis procediendo conforme a leyes y reales órdenes, y manifestaros lo reparable que se ha hecho vuestra oposición a los enunciados autos a título de que las providencias¹⁴⁹ que comprendían eran meramente políticas gubernativas y pertenecientes a vuestro empleo, sin más fundamento que el de querer graduarlas así, encargándoos (como lo ejecuto) observéis exactamente en adelante las Leyes de Indias que disponen que los presidentes no se ingieran en las materias de justicia, dexen libre y expedito su uso y ejercicio a las Audiencias y

salas del crimen sin impedirlo directa ni indirectamente con ningún pretexto, conteniéndolos dentro de las facultades anexas a vuestro empleo, sin dar lugar a que se os vuelva a advertir en otros términos. Por lo que mira al segundo, sobre si la Audiencia puede omitir justamente los requerimientos prescriptos por la ley treinta y seis, teniendo presente que éstos se dirigen a que los Virreyes o presidentes se instruyan por medio de ellos de los fundamentos que asisten a las Audiencias para que no puedan conocer de los negocios que se apropian, y que impuestos de sus razones se abstengan de continuar en ellos: He resuelto declarar, como declaro, no son renunciables los expuestos requerimientos, ni se pueden omitir a pretexto de que los Virreyes o presidentes los den por hechos sin contravenir a los fines para que se hallan establecidos, lo que tendréis entendido vos el presidente y Audiencia para vuestro gobierno y demás que haya lugar. Por lo que corresponde al tercero, concerniente al ceremonial que debe observarse en las funciones eclesiásticas con el presidente, regente, decano u otro oidor que en su defecto presida la Audiencia cuanto concurra un cuerpo de tal a la catedral: He resuelto igualmente se guarde la costumbre introducida en las funciones de iglesia de recitar la confesión y credo al presidente, y por su falta al regente, decano u oidor que presida el tribunal conforme a lo declarado en Real Cédula de 5 de julio de 1727, dirigida al presidente y cabildo eclesiástico de esa ciudad respecto a estar justificada la referida costumbre que ésta previene.¹⁵⁰ Por lo que respecta al punto cuarto, sobre si vos el presidente debíais tomar dictamen de asesor conocido: He resuelto dejar a vuestro prudente arbitrio el asesoraros para la decisión final de las competencias de distinto asesor que el ordinario. En cuanto al quinto, relativo a que el alcaide de la cárcel no dejara salir de ella a preso alguno, con ningún motivo, reconociendo que el regente que fue de esa Audiencia, don Eusebio de Beleña, se arregló en su auto de 8 de mayo de 1793 a lo prevenido por las leyes del tit. 6º, lib. 7º de la Recopilación de Indias, a fin de que no saliera de la cárcel el alcaide con ninguna causa ni pretexto, ni lo permitiera el preso Juan Campos: He resuelto igualmente aprobar lo determinado en el particular por aquel ministro. Y en cuanto al sexto y último punto, sobre el abuso de pedirse las causas a la escribanía y relator, reconociéndose asimismo estar prevenido por las leyes cuanto acerca del asunto conviene se practique en los casos de detención de negocios y haya perjuicio de partes: He resuelto ordenaros y mandaros, a vos el regente de esa Audiencia, celéis el cumplimiento de lo que en él se

trata y prescriben las leyes. Todo lo cual tendréis entendido para su puntual y debido cumplimiento en la parte que respectivamente os corresponde por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez, a 30 de mayo de 1796. Yo el Rey. Por mandado el Rey Nuestro Señor, Francisco Cerda. Señalado con tres rúbricas de los señores del Consejo.



Universidad de Guadalajara
Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades
El Colegio de Michoacán